

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	14	7	8866	SANTANDER PESTAÑA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	07-03-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2	14	7	6437	WILLINGTON MARTINEZ MARIN	PORTE DE ARMAS Y OTROS	06-03-24	REDENCION DE PENA
3	14	7	36907	HENRY LEONARDO SALAZAR ARENAS	HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO	06-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	14	2	23074	JHON JAIRO SILVA TORRES	SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	14	2	34352	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	06-03-24	REDIME PENA
6	14	2	34352	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LOPEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	06-03-24	NIEGA PERMISO 72 H
7	14	2	11749	LUIS ALEXANDER SUAREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	06-03-24	REDIME PENA
8	14	2	11749	LUIS ALEXANDER SUAREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	06-03-24	NIEGA LC
9	14	2	12697	ANOTNIO LIZARAZO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	06-03-24	REDIME PENA
10	14	2	12697	ANOTNIO LIZARAZO BECERRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	06-03-24	NIEGA LC
11	14	2	39394	MARYANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	06-03-24	CONCECE LIBERTAD CONDICIONAL
12	14	2	33634	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	23-01-24	REDIME PENA
13	14	2	32076	JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	23-01-24	REDIME PENA
14	14	2	28530	EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	REDIME PENA
15	14	2	17536	ALBERTO DURAN BLANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA	02-01-24	REDIME PENA
16	14	2	18747	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	10-01-24	REDIME PENA
17	14	2	24573	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-01-24	REDIME PENA
18	14	2	33406	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	12-01-24	REDIME PENA
19	14	2	11639	ALONSO FLOREZ ALMEYDA	HOMICIDIO AGRAVADO	29-01-24	REDIME PENA
20	14	2	18782	RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	REDIME PENA
21	14	2	33905	NURY LUZ PEREZ AGUDELO	EXTORSION	07-03-24	REDIME PENA
22	14	2	33905	NURY LUZ PEREZ AGUDELO	EXTORSION	07-03-24	CONCEDE ACUMULACION DE PENAS
23	14	2	11041	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	07-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
24	14	5	40160	MIGUEL ANGEL JAIMES GÓMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	14	5	38374	JEISON ANDRES VÁSQUEZ GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-03-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA

26	14	5	26172	JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
27	14	5	39061	MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	08-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA
28	14	5	38562	DEVINSON DAVID ROJAS ALDANA	EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA	15-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
29	14	5	16110	DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	06-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	14	7	20085	EIFER RESTREPO DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO	06-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
31	14	7	23306	JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA	FALSEDAD	07-02-24	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G (niega)					
<b>RADICADO</b>	NI 11041 (CUI 68755 6000 000 2014 00001 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		3	
			<b>ELECTRÓNICO</b>			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO	<b>CÉDULA</b>	1 101 686 917			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 101 686 917.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2015, condeno a **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, a la a pena principal de **332 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por 20 años, así como la **PROHIBICIÓN DEL PORTE DE ARMAS DE FUEGO**; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2014, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **CIENTOONCE (111) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena<sup>1</sup> arroja una penalidad cumplida de **CIENTOCINCUENTA Y UN (151) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón** por este asunto.

### PETICIÓN

<sup>1</sup> 39 meses 15 días de prisión

A través de escrito del 7 de febrero de 2024 el penado IBÁÑEZ AMOROCHO<sup>2</sup>, solicita la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, sin adjuntar soporte documental alguno.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 166 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 151 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

### OTRAS DETERMINACIONES

<sup>2</sup> Ingresado al Juzgado el 7 de marzo de 2024

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

En cuanto a la solicitud de entrevista virtual deprecada por el sentenciado **Ibañez Amorocho**, comuníquese que las mismas se programan a los distintos establecimientos carcelarios del Distrito judicial de manera conjunta con la Dirección del penal, en aplicación de la normativa contenida en los artículos 51 y 113 de la Ley 65 de 1993 y 38 de la Ley 906 de 2004, dentro de los horarios y fechas previamente determinadas, por lo que no es posible acceder a su petición de entrevista personal en un espacio distinto al señalado en la normatividad, so pena de quebrantar el principio de igualdad de las demás personas privadas de la libertad; no obstante se tomará nota por personal de Asistencia Social adscrito a estos Juzgados de Penas, de los datos del interno para la programación de la próxima diligencia, fecha en la que se le practicará entrevista virtual, con la observación que todo aquello que tenga relación con el proceso que acá se vigila, deberá ventilarse por escrito, no mediante la entrevista personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR a PABLO IBAÑEZ AMOROCHO, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** TOMESE nota por personal de Asistencia Social adscrito a estos Juzgados de Penas, de los datos del interno para la programación de la próxima diligencia, fecha en la que se le practicará entrevista virtual, con la observación que todo aquello que tenga relación con el proceso que acá se vigila, deberá ventilarse por escrito, no mediante la entrevista personal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE / Oficio					
<b>RADICADO</b>	NI 11639 (CUI 68001.3104.006.2002.00067.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1
					<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALONSO FLÓREZ ALMEYDA			<b>CÉDULA</b>	91 496 661	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 496 661 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias Meta, por auto del 6 de diciembre de 2011, fijó la pena que deberá descontar ALONSO FLOREZ ALMEYDA en **233 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1) Del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, del 16 de mayo de 2002, de 240 meses de prisión, redosificada el 4 de septiembre de 2006 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot, en 223 meses 6 días de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO. Hechos del 12 de enero de 2002. 680013104006-2002-000067 N.I 11639.**

2) Del Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga, del 26 de octubre de 2007, de 20 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO. Hechos ocurridos el 12 de mayo de 2001. 680014004008-2006-00685**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias Meta, en providencia del 6 de diciembre de 2011, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de **91 meses 24 días de prisión**. El 17 de

agosto de 2017, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, le revocó al enjuiciado la librad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo con lleva; y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta.

El cumplimiento de la pena insoluta corre del 7 de febrero de 2018- que se capturó por la revocatoria de la libertad condicional- al 1 de abril de 2021 -que no regreso de un permiso de 72 horas-, para un descuento de pena de 37 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Con posterioridad su privación de la libertad va desde el 3 de diciembre de 2021 -cuando se dejó a disposición del presente asunto luego que recuperó la libertad en el radicado 2021-04463 -fallo absolutorio violencia intrafamiliar-; y lleva a la fecha en privación de la libertad de 63 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE00005282 del 11 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de FLÓREZ ALMEYDA, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19031146	Julio 2023	Agosto 2023		240			20	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>20 días</b>		

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024.

Que le redime su dedicación intramuros por estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -12 meses 25 días- arroja un total de 13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física, la redención de pena reconocida y el tiempo reconocido por absolución en otro asunto -4 meses 21 días- se tienen una penalidad cumplida de 81 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA** ha cumplido una penalidad de **81 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 11749 CUI 68001 6000 159 2023 01508 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ	<b>CEDULA</b>	1.098.738 .048		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.048** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de junio de 2023, condenó a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **DOCE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena de veintinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de **TRECE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0042797 del 22 de febrero de 2024<sup>1</sup>, con documentos para decidir libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00277 del 22 de febrero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad del condenado
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia personal que firmó Luis Jesús Suarez Ardila
- Referencia personal que firmó Leonor Suarez Ardila
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Conjunto Residencial Villa Marela II de Piedecuesta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará

---

<sup>1</sup> Que se enviaron por el correo electrónico el 26 de febrero de 2024 e Ingresaron al Despacho el 28 de febrero de 2024



supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 17 de febrero de 2023, que para el sub lite sería de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 13 meses 18 días de prisión. No se condenó en perjuicios como obra en el expediente en tanto se indemnizó a la víctima.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto y mediante intimidación con arma corto punzante despojaron a la víctima de su celular.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>1</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; sin embargo, como se advierte que se calificaron como deficientes las actividades para redimir pena por el periodo noviembre al 13 de diciembre de 2023, es del caso solicitar al penal informe al respecto, en aras de establecer con precisión su aporte a su proceso de resocialización.

Así mismo, encuentra reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado se limita a dar cuenta de una dirección sin suministrar datos relacionadas con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía y aceptabilidad para recibirlo, en que calidad se habita el inmueble, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de

---

<sup>1</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>1</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Si bien se aporta una factura de servicio público domiciliario, la misma por sí sola no prueba el arraigo del condenado, así como tampoco la certificación del Presidente de la JAC, en tanto solo se señala de una dirección sin conectarla con el entorno familiar o laboral del condenado, y sin que se dé cuenta de las razones del conocimiento de lo que se asevera.

Los elementos aportados no resultan suficientes para tener por superado este requisito, y si bien se arrimó las manifestaciones de personas que afirman conocerlo, no se declara nada de lo que se enuncia para establecer el arraigo, y se limitan a indicar que es una persona respetuosa, servicial, colaborador, responsable.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

---

<sup>1</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de 13 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena .

**SEGUNDO.- NEGAR** a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.738.048 de Bucaramanga el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, informe de la razones por las que se calificaron al condenado **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, como deficientes las actividades para redimir pena por el periodo noviembre al 13 de diciembre de 2023.

**ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 11749 CUI 68001 6000 159 2023 01508 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ	<b>CEDULA</b>	1.098.738 .048		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	X
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.048** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de junio de 2023, condenó a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **DOCE MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0042797 del 22 de febrero de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de SUAREZ DÍAZ, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19101948	Octubre y diciembre /23 (14 a 31 diciembre)		180	
19101948	Diciembre /23 (1 a 13 diciembre)		0	
	<b>TOTAL</b>		<b>180</b>	

Que le redime su dedicación intramuros 15 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en auto anterior de catorce días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno se calificó como buena, se otea de los certificados que la actividad se calificó como

<sup>1</sup> Que se enviaron por el correo electrónico el 26 de febrero de 2024 e Ingresaron al Despacho el 28 de febrero de 2024

deficiente, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

<b>CERTIFICAD</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CAUSAL</b>
19101948	Noviembre /2023		18	Actividad Deficiente
19101948	Diciembre /23 (1 a 13 diciembre)		0	Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció se tiene una penalidad cumplida de TRECE MESES DEICIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, una redención de pena por estudio de **15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **29 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DENEGAR** a **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, la redención de pena por el de periodo de noviembre y diciembre de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente

**TERCERO. DECLARAR** que **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ** cumplió una penalidad de **13 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**CUARTO.** - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

mj

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONA - NIEGA -				
<b>RADICADO</b>	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANTONIO LIZARAZO BECERRA		<b>CEDULA</b>	91.351.438	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA - SALUD PÚBLICA -	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	X		OFICIO		

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.438.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuatro meses catorce días de prisión, se tiene de un descuento de pena de TREINTA TRES MESES DE



PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional que envía el CPAMS GIRÓN, así;

- Oficio 2024EE0030838 del 9 de febrero de 2024,, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRON.
- Resolución 421 199 del 9 de febrero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- Certificado del penal sobre actualización de datos de la cartilla biográfica que invocó el condenado.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Bellavista de Puerto Wiclches .
- Factura de servicio público domiciliario de gasorienta ilegible.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron entre mayo de 2020 a octubre de 2021, que para el sub lite sería de 29 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 33 meses de prisión. No se condenó en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien junto otras personas se dedicaban al tráfico y comercialización de estupefacientes ejerciendo diferentes roles, y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

---

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>2</sup>*

Es del caso precisar que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de agosto de 2023, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

También encuentra nuevamente reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado se limita a dar cuenta de una dirección, sin suministrar datos relacionados con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía y aceptabilidad para recibirlo, en que calidad se habita el inmueble, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>3</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martinez



*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Si bien se aporta una certificación del Presidente de la JAC, en la misma solo se señala de una dirección sin conectarla con el entorno familiar o laboral del condenado, y sin que se dé cuenta de las razones del conocimiento de lo que se asevera.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, ha cumplido una penalidad de 33 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena .

**SEGUNDO.- NEGAR** a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.438, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



**TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN,** informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA,** por el mes de agosto de 2023.

**CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE –						
<b>RADICADO</b>	NI 12697 (CUI 68001.60.00.000.2022.00249.00)		<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANTONIO LIZARAZO BECERRA		<b>CEDULA</b>		91.351.438		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X		<b>DE OFICIO</b>				

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.351.438**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a ANTONIO LIZARAZO BECERRA, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN** y MULTA DE 1.351 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTIOCHO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón descontando pena por este asunto.

## PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio No. 2024EE0030838 del 9 de febrero de 2024, allega documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar el mismo, señalando que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19115145	Oct a diciembre /23		360	
	<b>TOTAL</b>		<b>360</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en UN MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de tres meses catorce días de prisión arroja un total de pena redimida de CUATRO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y TRES MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

## RESUELVE



**PRIMERO. - OTORGAR** a **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, una redención de pena por estudio de **1 MESES DE PRISIÓN**, por los meses que a que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 4 meses 14 días de prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **ANTONIO LIZARAZO BECERRA**, ha cumplido una penalidad de **33 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 17536 CUI 544983104002- 2018-00086-00	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALBERTO DURAN BLANCO	<b>CEDULA</b>	72.188.922 de Barranquilla			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS -	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con **ALBERTO DURAN BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.188.922 de Barranquilla**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 4 de abril de 2019, condenó a ALBERTO DURAN BLANCO, a la pena de **360 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de doce años, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **DESAPARICIÓN FFORZADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero 2020, y lleva privado de la libertad **CUARENTA Y SEIS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0247070 del 14 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18058055	Abril a dicbre /2020		1092	
18145627	Enero a marzo /21		366	
18213701	Abril a junio /21		360	
18326173	Julio a septmbre /21		378	
18420292	Oct a diciembre /21		372	
18501545	Enero a marzo /22		366	
18604258	Abril a junio /22		360	
18661651	Julio a septmbre /22		372	
18778810	Oct a diciembre /22		366	
18859993	Enero a marzo /23		372	
18924044	Abril a junio /23		354	
19030855	Julio a septmbre /22		366	

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 28 de diciembre de 2023.



	<b>TOTAL</b>	<b>5124</b>	
--	--------------	-------------	--

Lo que le redime su dedicación intramural CATORCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de SESENTA Y UN MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a ALBERTO DURAN BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.188.922 de Barranquilla, una redención de pena por estudio de 14 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DECLARAR que ALBERTO DURAN BLANCO ha cumplido una penalidad de 61 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 18747 CUI 680016000159-2017-04437-00	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2		
			ELECTRÓNICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ	<b>CEDULA</b>	1.098.747.642			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.747.642** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2019, condenó a CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, a la pena principal de **114 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de abril de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **OCHENTA Y UN MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

## PETICIÓN

Se allega mediante desglose certificados de cómputos para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17930692	Junio a septbre /2020		492	
18013571	Oct y novmbre /2020		240	
18013571	Diciembre /2020		0	
	<b>TOTAL</b>		<b>732</b>	

Lo que le redime su dedicación intramuros DOS MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de OCHENTA Y SIETE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.



De otro lado, incorpórese al expediente el oficio 2023EE0250492 que se envía por el correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, que ingresa al Despacho el 28 de diciembre del CPMS BUCARAMANGA, mediante el cual informa de las razones por las que se calificó la actividad del condenado CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ, como deficiente en los meses de abril de 2019; febrero, abril, junio, julio, octubre noviembre y diciembre de 2021, enero, abril y julio de 2022, y que indican que el interno no asistió de forma continua a la actividades asignadas par la redención de pena; lo que se valorara en el momento que se requiera para efectos de los subrogados y sustituto penales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.747.642 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 6 MESES 1 DÍA de prisión.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, ha cumplido una penalidad de 87 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el oficio 2023EE0250492 que se envía por el correo electrónico el 19 de diciembre de 2023, que ingresa al Despacho el 28 de diciembre del CPMS BUCARAMANGA, mediante el cual informa de las razones por las que se calificó la actividad del condenado CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ, como deficiente en los meses de abril de 2019; febrero, abril, junio, julio, octubre noviembre y diciembre de 2021, enero, abril y julio de 2022, y que indican que el interno no asistió de forma continua a la actividades asignadas par la redención de pena; lo que se valorara en el momento que se requiera para efectos de los subrogados y sustituto penales.**



**CUARTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 18782 (CUI 68081 6000 000 2020 00080 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA		<b>CÉDULA</b>	1 042 214 922	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMS DE BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 042 214 922**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 28 de julio de 2020 condenó a RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA, a la pena de 8 AÑOS 9 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 49 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMS – Barrancabermeja, descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0033341 del 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de NIEZ ARRIETA, que expidió el EPMSC – Barrancabermeja.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18818289	Enero -Marzo/23	556		
18899776	Abril – Junio/23	600		
19003144	Julio – Sept/23	408	126	
19074591	Oct- Dic/23		240	
<b>Total</b>		<b>1564</b>	<b>366</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>128= 4 meses 8 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural 4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas con antelación -10 meses 29- arroja un total redimido de 15 meses 7 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SESENTA Y CUATRO (64) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA una redención de pena por estudio y trabajo de 4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 15 MESES 7 DÍAS.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que RAFAEL ANTONIO NIZ ARRIETA ha cumplido una penalidad de SESENTA Y CUATRO (64) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 23074 CUI 687556000156-2020-00038-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON JAIRO SILVA TORRES		<b>CEDULA</b>	1.098.715.212 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS – PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **JHON JAIRO SILVA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.715.212 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 3 de febrero de 2022, condenó a JHON JAIRO SILVA TORRES, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, multa de 200 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de junio de 2020, y lleva privado de la libertad **CUARENTA Y CUATRO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle

la redención de pena que se le reconoció de dos meses veinte días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y SEIS MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado mediante memorial fechado 31 de enero de 2024, que se envió por el correo electrónico el 2 de febrero siguiente<sup>1</sup>, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 9 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 46 meses 29 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a las víctimas como se lee en la sentencia.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - NEGARLE a **JHON JAIRO SILVA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.715.212** de Bucaramanga, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.



**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **JHON JAIRO SILVA TORRES**.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

Oficio No. 453

CUI 687556000156-2020-00038-00 N.I 23074

Expediente: Electrónico\_\_\_\_\_ Físico: X\_\_\_\_\_

Señor

**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**

Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **JHON JAIRO SILVA TORRES**. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 24573 CUI 680016000244- 2011-00028-00	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1		
			ELECTRÓNICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ	<b>CEDULA</b>	91.449.445			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **91.449.445** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2017 se fijó una pena definitiva a descontar de 246 MESES DE PRISION y MULTA de 5402 SMLMV, por las siguientes condenas:

- 1)Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, proferida el 13 de abril de 2015, de 156 MESES DE PRISION y MULTA de 2702 SMLVM en calidad de responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSION**. Hechos del año 2006 a agosto de 2011.
- 2)Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia del 15 de octubre de 2013 impuso la pena de 124 MESES DE PRISION y MULTA de 2700 SMLVM por el delito de **EXTORSION**. Hechos acaecidos el 22 de junio de 2011.

Su detención data del 10 de agosto de 2011, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTO CUARENTA Y NUEVE MESES DE PRISIÓN.

### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No 2023EE0245517 del 12 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de certificado de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno LARA MELENDEZ, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19033218	Julio a septmbre/23		360	
	<b>TOTAL</b>		<b>360</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio UN MES DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron con antelación (39 meses 1 día), arroja un total redimido de CUARENTA MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al despacho el 4 de enero de 2024.



Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **40 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ**, ha cumplido una penalidad de **189 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE / PETICION						
<b>RADICADO</b>	NI 28530 (CUI 11001.60.00.015.2014.05890.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA			<b>CEDULA</b>	80.741.246		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.741.246**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 10 de noviembre de 2015 condenó a EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de agosto de 2021, y lleva privado de la libertad 29 MESES y 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRON -CPAMS-, descontando la pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0006043 del 12 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19068477	Julio 2023	Octubre 2023		438	36		36.5	4.5
<b>TOTAL</b>							<b>36.5</b>	<b>4.5</b>
<b>TOTAL</b>						<b>41 días</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes y 11 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 MES Y 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de penas anteriormente reconocidas -7 meses 4 días- da un total redimido de 8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 38 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 15 de enero de 2024 e ingresó al Despacho el 18 de enero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.741.246**, una redención de pena por estudio de **1 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **8 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA**, ha cumplido una penalidad de **38 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 32076 (CUI 68001.60.00.159.2015.07085.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE	<b>CEDULA</b>	1 007 775 635				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.007.775.635** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de septiembre de 2019, condenó a JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE, a la pena principal de **212 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión y PROHIBICION PARA LA TENENECIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por el lapso de un año, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de diciembre de 2019, y lleva privado de la libertad 49 MESES 16 DÍAS DE PRISION. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0245561 ingresado al despacho el 10 de enero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19039579	11 abril 2023	Octubre 2023		690			57.5	
<b>TOTAL</b>							57.5	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes 28 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -10 meses 13 días- arroja un total redimido de 12 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Folio 126 y siguientes.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de **61 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.007.775.635** de **Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **1 MES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **JAIME ANDRES CARDENAS LLORENTE** ha cumplido una penalidad de **61 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	ACLARA PRIVACION DE LA LIBERTAD						
<b>RADICADO</b>	NI 33406 (CUI 68001.60.00.159.2016.06625.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO				1
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO	<b>CEDULA</b>	1 104 124 123				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Aclarar el tiempo de privación de la libertad en relación con el sentenciado **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 104 124 123**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>1</sup> condenó a WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 2 meses 9 días que va desde el 15 de junio de 2022 –fecha de captura- al 24 de agosto de 2022 –fuga- y actualmente su detención data del 10 de febrero de 2023 –fecha en que fue recapturado-, y lleva privado de la libertad 13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad De Barrancabermeja –EPMSC-, descontando la pena por este asunto.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folios 8 y ss.



Se recibió memorial de parte del Sr. William Iván Guevara Moreno remitido de parte del EPMSC Barrancabermeja en el cual informa que su fuga se presentó el día 24 de agosto de 2022 y su posterior recaptura se produjo el 10 de febrero de 2023, información que había sido solicitada por este Despacho para poder aclarar la privación total de la libertad que lleva el condenado por cuando de este proceso.

Se advierte de esa forma que el señor William Iván Guevara Moreno una detención inicial de 2 meses 9 días que va desde el 15 de junio de 2022 –fecha de captura- al 24 de agosto de 2022 –fuga- y actualmente su detención data del 10 de febrero de 2023 –fecha en que fue recapturado-, por lo que lleva privado física de la libertad de 13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que se le han reconocido a la fecha -1 mes 24 días- da un total de cumplimiento de la pena de 15 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO**, ha cumplido una penalidad física de **13 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO**, ha cumplido una penalidad de **15 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena que le han sido reconocidas.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 33634 (CUI 68001.61.09.663.2019.00002.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO	<b>CEDULA</b>	5.796.701			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC SAN VICENTE DE CHUCURÍ					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5 796 701** de Zapatoca.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el 21 de julio de 2020, condenó a **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLANO**, a la pena principal de **114 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de marzo de 2020, y lleva privado de la libertad **46 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad por este asunto en el CPMS de San Vicente de Chucurí.**

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0255687 del 28 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de San Vicente de Chucurí.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18803469	Enero 2023	Marzo 2023	616			38.5		
18914286	Abril 2023	Junio 2023	624			39		
19012284	Julio 2023	Septiembre 2023	632			39.5		
<b>TOTAL</b>						117		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>3 meses 27 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros 3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores<sup>2</sup> arroja un total redimido de 17 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 64 MESES DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 10 de enero de 2024

<sup>2</sup> 13 meses 11.5 días



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLANO**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **17 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOLANO** ha cumplido una penalidad de **64 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACIÓN DE PENAS				
<b>RADICADO</b>	NI 33905 (CUI 68001 6109 061 2014 80009 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	4
				ELECTRÓNICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NURY LUZ PEREZ AGUDELO		<b>CÉDULA</b>	1 104 126 500	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver sobre la acumulación de penas impuestas a **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 1 104 126 500.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 2 de octubre de 2017 condenó a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el **30 de enero de 2014**.

Ahora bien, la sentenciada PÉREZ AGUDELO, ha estado privado de la libertad desde el **1 de julio de 2015**, descontando pena por el presente asunto.

### PETICIÓN

En la fecha ingresa CD que contiene la grabación de la lectura de fallo de fecha 19 de febrero de 2015 en el CUI 08001600112220140011700, para estudio de ACUMULACIÓN JURIDICA

DE PENAS, conforme a la solicitud que elevó PÉREZ AGUDELO, en relación con las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2014-80009 NI. 33905 J2EPMS	30/01/2014	2 Octubre 2017 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixtas Fdbca	180 meses de prisión	3900 SMLMV	Extorsión Agravada	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2014-00117 NI. 5242 J3 EPMS Lib. Pena cumplida 1 Julio 2015	5/03/2014	19 Febrero 2015 Juzg. Quinto Penal Municipal Barranquilla	18 meses de prisión	75 SMLMV	Extorsión Agravada Tentativa	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas a favor de la interna PÉREZ AGUDELO, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

En esa línea se puede pensar que la expresión “*ni penas ejecutadas*” prevé una excepción a la aplicación del sistema de acumulación jurídica de penas, no es predicable de las condenas proferidas por delitos conexos, eventos amparados por el principio de la unidad del proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias, sin

embargo para el caso de marras, se torna viable la merced en acatamiento del criterio fijado por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión del 26 de junio de 2018, ya que se trata de penas impuestas por delitos *no conexos* juzgados de manera independiente; veamos:

*“Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte. **Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho, y por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada**” (subrayado fuera del original) <sup>1</sup>*

Igualmente, el órgano Constitucional de cierre abandero la procedencia de la metodología para la medición judicial de la pena en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, así:

*“Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no **se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas**, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica<sup>2</sup>” (subrayado por el despacho)*

Entonces, ya en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1086/2018 del 5 de noviembre de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño

tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **180 MESES DE PRISIÓN**, pena que se verá incrementada prudencialmente en **9 MESES DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta el 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (18 meses de prisión), atendiendo a la dosificación que realizó el fallador, que junto a naturaleza de las conductas punibles, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación hacia lo ilícito de la interna PÉREZ AGUDELO; comporta un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **189 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En cuanto a la multa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que excedan los 50.000 salarios mínimos legales, razón por la cual en este evento a 3900 SMLMV se le sumarán 75 SMLMV, para un total de 3975 SMLMV de multa.

Finalmente deberá señalarse en relación con la privación de la libertad que para el particular se reconocerá el tiempo que la sentenciada PÉREZ AGUDELO, y para ello se computará su detención desde el 14 de marzo de 2014, conforme a lo obrante en la foliatura<sup>3</sup>.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 19 de febrero de 2015 (08001 6001 122 2014 00117 00) proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

---

<sup>3</sup> Fecha en la que fue capturada por la actuación CUI 2014-00117 y tras recobrar su libertad continuó a órdenes del radicado 2014-80009 sin solución de continuidad.

Barranquilla, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADO en grado de TENTATIVA; siendo condenada **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas; consecuencia de ello **incorpórese la actuación 08001 6001 122 2014 00117 00** pues en adelante se asumirá la vigilancia de dicha condena de manera conjunta.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO**, en relación con las siguientes sentencias:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 2 de octubre de 2017 condenó a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 3900 SMLMV en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el **30 de enero de 2014.**

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 19 de febrero de 2015 a la pena 18 meses de prisión en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos del **5 de marzo de 2014.**

**SEGUNDO.** - FIJAR como penalidad acumulada la de **189 MESES DE PRISIÓN y multa de 3975 SMLMV**, en contra de la condenada **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO**, como autor responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

**TERCERO-** FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena principal.

**CUARTO.** - SEÑALAR en relación con la privación de la libertad que para el particular se reconocerá el tiempo que **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** descontó dentro del proceso radicado 2014-00117; y por consiguiente su captura será el día **14 de marzo de 2014**, conforme se indicó en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO.** - INCORPORAR la sentencia del 19 de febrero de 2015 (08001 6001 122 2014 00117 00) proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Barranquilla, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADO en grado de TENTATIVA; siendo condenada **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas; consecuencia de ello **incorpórese la actuación 08001 6001 122 2014 00117 00** pues en adelante se asumirá la vigilancia de dicha condena de manera conjunta.

**SEXTO.** - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

**SÉPTIMO.** - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**OCTAVO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico 4 Electrónico \_\_\_

### ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 053

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMSM ERE BUCARAMANGA**, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD A LA SEÑORA **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** IDENTIFICADA CON C.C. No. **1 104 126 500**.

NI 33905 (CUI 68001 6109 061 2014 80009 00)

#### OBSERVACIONES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA	68001610906120148000900
	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016109061201480009
	FISCALIA 7 LOCAL DE FLORIDABLANCA	68001610906120148000900
	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA	68001610906120148000900
	FISCAL 22 LOCAL SAN PABLO	2014 00117- -
	JUZGADO PROMISCOUO SAN PABLO BOLIVAR	2014 00117- -
	FISCAL LOCAL BARRANQUILLA	2014 00117- -
	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA	2014 00117- -

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS:** 2 DE OCTUBRE DE 2017 – 19 DE FEBRERO DE 2015

**DELITO O DELITOS:** EXTORSIÓN AGRAVADA – EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

**PENA:** 189 MESES DE PRISIÓN

**FECHA DE CAPTURA:** 14 DE MARZO DE 2014

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
 JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENAS -concede				
<b>RADICADO</b>	NI 33905 (CUI 68001 6109 061 2014 80009 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	4
				ELECTRÓNICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NURY LUZ PEREZ AGUDELO		<b>CÉDULA</b>	1 104 126 500	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 1 104 126 500.

### ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 7 de marzo de 2024, fijó una pena acumulada de 189 meses de prisión y multa de 3975 SMLMV por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 2 de octubre de 2017 condenó a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 3900 SMLMV en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el 30 de enero de 2014.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 19 de febrero de 2015 a la pena 18 meses de prisión en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos del 5 de marzo de 2014.

Su detención data del 14 de marzo de 2014, y lleva privada de la libertad 119 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0025759 del 5 de febrero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PEREZ AGUDELO, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18982404	Junio- Sept/23	840		
19087592	Oct -Dic/23	624		
	<b>TOTAL</b>	<b>1464</b>		
<b>Tiempo redimido</b>		<b>91.5 = 3 meses 1 día</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 3 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (31 meses), arroja un total redimido de 34 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 153 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 6 de febrero de 2024.



## RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, una redención de pena por trabajo de 3 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 34 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR que NURY LUZ PÉREZ AGUDELO cumplió una penalidad de 153 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 34352 (CUI 05042 6100 082 2013 80314 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ	<b>CEDULA</b>	98 463 108		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO

Resolver por segunda vez de la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98 463 108**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán -Antioquia, en sentencia de 16 de diciembre de 2015, condenó a JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, a la pena de 400 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 124 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de 161 MESES 20 DÍAS DE PRISION. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

### PETICIÓN

<sup>1</sup> 36 meses 24 días

En esta fase de la ejecución de la pena, CHAVARRIA LÓPEZ, remite oficio 20242220006741 del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, suscrito por la dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones de la Fiscalía General de la Nacional, en el que se consigna: “...estas anotaciones son registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos SPOA y SIJUF y NO constituyen antecedentes penales, en el entendido conforme lo establece el art. 248 de la Constitución Política de Colombia”, documento con el que afirma reunir el presupuesto contenido en el Decreto 232 de 1998<sup>3</sup>, y por consiguiente reclama la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer por segunda vez la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, una vez se allegó la información relacionada en el acápite petición por parte de CHAVARRIA LÓPEZ; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante

---

<sup>2</sup> Ingresado al Juzgado el 20 de febrero de 2024.

<sup>3</sup> “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

sentencia T 972 de 2005<sup>4</sup>, y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998<sup>5</sup>, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No 421 -0382022 del 7 de diciembre de 2022, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a 133 meses 9 días, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 161 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN entre tiempo físico (124 meses 26 días) y redenciones de pena (36 meses 24 días). Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en

---

<sup>4</sup> "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

<sup>5</sup> " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, y se logra verificar la realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Aunado a ello, el Coordinador de Investigaciones del CPAMS GIRÓN, aclaró que CHAVARRIA LÓPEZ, no ha sido sancionado.

No obstante, subsiste el reparo respecto de la información clara y precisa sobre informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, pues si bien allegó la comunicación sobre la ausencia de registros que le vinculen con grupos delincuenciales comunes emitida por la Fiscalía General de la Nación; lo cierto es que en manera alguna reúne todos los posibles eventos que consagra la requisitoria exigida, y en tal medida resulta necesario el consolidado nacional que dé cuenta de lo que por el momento únicamente certifica, que se itera, en manera alguna constituye el consolidado informativo.

Máxime cuando resulta claro que la consulta de archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del estado compete a la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional - DIPOL, pero no se logra sanear ni con el documento que aporta CHAVARRIA LÓPEZ ni tampoco con el oficio sin número del 19 de diciembre de 2023 dirigido al Grupo de Asuntos Jurídicos DIPOL, que sustentó la negativa contenida en auto del 3 de enero de los corrientes; al no ser específica sobre el objeto de indagación, pues se limita a realizar la consulta, sin que exista respuesta de fondo que consigne información de la vinculación o no con grupos delincuenciales de forma concreta.

Valga la pena recordar, que la labor de la ejecución de la pena respecto del reconocimiento de beneficios administrativos como el de trato, que supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena deber ser cautelosa, y exige el análisis detallado de los requisitos en conjunto bajo la concepción teleológica del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto habilita al interno a salir de las instalaciones del Centro de reclusión sin vigilancia por un espacio de tiempo con el fin de prepararlo para compartir en sociedad y al término retornar a la reclusión.



Es decir se trata de un incentivo para obtener de los reclusos una actitud participativa y activa dentro del tratamiento penitenciario, entre las que se debe verificar que no se halle vinculado con organizaciones delincuenciales, sin que la negativa sea de plano e indefinidamente sino únicamente hasta que se despejen las inquietudes entorno al adecuado comportamiento y estándares sociales, derivado del escalonado o progresivo proceso que indefectiblemente debe realizar antes de acceder a la libertad, de suerte que sea palpable que está preparado para ello, siendo un primer acercamiento el espacio de libertad limitada, que no se cumple por el momento a favor de CHAVARRIA LÓPEZ.

En tal medida, se despachará negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación continúa faltando la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude, debido a que supera los 10 años de pena impuesta.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, CHAVARRIA LÓPEZ, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Finalmente reitérese al CPAMS GIRÓN, el contenido del oficio No 3088 del 3 de enero de 2024, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** - **NEGAR** a JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - **REITERAR** al CPAMS GIRÓN, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido.

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 6 de marzo de 2024

Oficio No. **0446**

NI 34352 (CUI 05042 6100 082 2013 80314 00)

Señor:

**DIRECTOR  
CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
GIRÓN SANTANDER**

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle lo dispuesto así:

*“REITERAR al CPAMS GIRÓN, con el objeto que allegue de inmediato certificación emitida por la DIPOL sobre los archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado respecto de JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 98 463 108, a efectos de realizar nuevo estudio del permiso aludido.”*

Atentamente,

  
ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 34352 (CUI 05042 6100 082 2013 80314 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	2	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ	<b>CÉDULA</b>	98 463 108		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98 463 108**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán -Antioquia, en sentencia de 16 de diciembre de 2015, condenó a JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ, a la pena de 400 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 124 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0029520 del 7 de febrero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CHAVARRIA LÓPEZ, que expidió la CPAMS-GIRON.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18500349	Enero – Marzo/22		366	
18604025	Abril – Junio/22		360	
18658347	Julio – Sept/22		378	
18777838	Oct -Dic/22		366	
18859257	Enero -Marzo/23	496	66	
18922159	Abril – Junio/23	560		
19030547	Julio – Sept/23	592		
19103382	Oct- Dic/23		276	
<b>Total</b>		<b>1648</b>	<b>1812</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>254= 8 meses 14 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 8 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -28 meses 10 días- se tiene como total redimido 36 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 20 de febrero de 2024

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 161 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ,** una redención de pena por trabajo y estudio de **8 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **28 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JOAQUIN EMILIO CHAVARRIA LÓPEZ** ha cumplido una penalidad de **161 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 39394 (CUI 68755 6000 000 2021 00120 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO			<b>CEDULA</b>	29.959.821 de Venezuela	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con la sentenciada **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29 959 821 de Venezuela**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 20122, condenó a MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 28 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la CPMSM de Bucaramanga, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por CHAPARRO OPSINO, que acompaña de la documentación del CPMSM ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMSM ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia familiar de María Eugenia Ospino -madre-
- Referencia personal de Claudio José Ortiz Rodríguez -padraastro-
- Recibo del servicio público del inmueble ubicado en la Vereda Juaica Tenjo Casa 43 02 de Tenjo Cundinamarca
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica
- Memorial de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la señora María Eugenia Ospino Arroyo.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna CHAPARRO OSPINO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de octubre de 2021, que para el sub lite sería de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 18 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **34 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>2</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre la penada y la Fiscalía; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento

---

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

<sup>2</sup> 5 meses 21 días

penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CHAPARRO OSPINO, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable<sup>4</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Respecto a lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en anterior oportunidad se tuvo reparo frente a este aspecto, habida cuenta de la incongruencia entre las direcciones por un lugar aportadas a este trámite dentro de los documentos del arraigo y por otro a la que se halla registrada en la cartilla biográfica de la penada, sin embargo, en nuevo memorial que aporta la señora madre de Chaparro Ospino se encuentran las explicaciones

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>4</sup> Resolución del 000820 del 28 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección del CPMSM de Bucaramanga.

a dicha incongruencia, que es el hecho de que antes de su capturado la hoy penada vivía con quien era su pareja sentimental, pero al finalizar dicha relación amorosa, ahora su arraigo y lugar de habitación será con su madre y padrastro en la Vereda Juaica Tenjo CA 43 C 02 de Tenjo Cundinamarca, lugar donde sus familiares viven hace alrededor de 5 años.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”<sup>5</sup>, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en el municipio de Tenjo, Cundinamarca en la Vereda Juaica donde habitan su madre y padrastro, pues de los elementos con que se cuenta en la foliatura evaluados en conjunto se puede corroborar el predicado arraigo.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **17 MESES 23 DÍAS**, debiendo la favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerida, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución susceptible de póliza judicial; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución*

---

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/arraigo>

<sup>6</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

*prendería en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución por valor de DOS (2) SMMLV, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** que **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO** ha cumplido una penalidad de **34 MESES, 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.959.821, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **17 MESES 23 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de

lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que la favorecida suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución por valor de DOS (2) SMMLV, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

**CUARTO. -** Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **MARIANYELA MARIBI CHAPARRO OSPINO**, para ante la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



17

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 6437	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	X	
	CUI 734083104001200400056		ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILLINGTON MARTINEZ MARIN	<b>CÉDULA</b>	9.923.713		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA, PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver solicitud de redención de pena a favor de WILLINGTON MARTINEZ MARIN identificado con C.C. 9.923.713, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

**CONSIDERACIONES.**

1 WILLINGTON MARTINEZ MARIN, cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ibagué el 17 de septiembre de 2010, por las siguientes sentencias:

- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 30 de junio de 2005, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2004, donde se impuso pena de 49 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2004-00056-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de octubre de 2005, por hechos acaecidos el 19 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 45 meses y 20 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00015-00).
- La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 25 de abril de 2003, donde se impuso pena de 45 meses y 26 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00033-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 17 de mayo de 2005, por hechos acaecidos el 6 de julio de 2002, donde se impuso pena de 51 meses y 4 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00014-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de marzo de 2009, por hechos acaecidos el 5 de mayo de 2003, donde se impuso pena de 27 años de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00035-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 52 meses y 23 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00048-00)



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de agosto de 2004, por el delito de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de impuso pena de 52 meses y 24 días de prisión, como autor de los delitos fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2006-00062-00).

2.- En auto de 20 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA.22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862532	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18928886	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19034408	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19116464	01/09/2023	31/12/2023	444	ESTUDIO	444	37
						<b>107.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	01/01/2023-31/12/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 107.5 días (3 meses 17.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 En redenciones de pena se le han reconocido (i) 1 mes 18 días y 18 horas, (ii) 2 meses 5 días 12 horas, (iii) 1 meses 9 días 18 horas, (iv) 1mes 7 días 12 horas (v) 14 días 12 horas y; (vi) 3 meses 17.5 días reconocidos en esta oportunidad, lo cual arroja un total de **20 meses 13.5 días** por concepto de redenciones.

3.4 El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 21 de agosto de 2004 al 19 de febrero de 2018 con un tiempo de 161 meses 29 días y dejado a disposición de este Despacho el 20 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha lleva 5 meses 16 días en total sumando los dos periodos ha descontado en físico **167 meses 15 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



2/8

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 187 meses 28.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a WILLINGTON MARTINEZ MARIN, una redención de pena de TRES MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS (3 meses 17.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado WILLINGTON MARTINEZ MARIN ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y SIETE MESES VEINTINOCHO PUNTO CINCO DIAS (187 meses 28.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria – redención de pena						
<b>RADICADO</b>	NI 8866 CUI 50001310700420080003100			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Santander Pestana Díaz			<b>CEDULA</b>	15.026.809		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida, libertad individual y otros.	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SANTANDER PESTANA DÍAZ, C.C. 15.026.809, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- SANTANDER PESTANA DÍAZ cumple una pena de 480 meses de prisión, multa de 2255 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y modificada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, porte de armas de defensa personal, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización de uniformes e insignias.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3. ESTABLECE DETENCIÓN INICIAL**

3.1.- Conforme la petición de información elevada por el Director del CPAMS GIRÓN en la que solicita que se aclare el tiempo de detención física del ajusticiado entre el 21 de agosto de 2007 hasta la fecha, se tiene que el 19 de mayo de 2023 el sustanciador del Juzgado de conocimiento indicó:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.1.1. El 25 de agosto de 2006 se realizó la diligencia de indagatoria rendida por Santander Pestana Díaz, quien fue capturado el día 24 de ese mes y año. (F61 y 67).

3.1.2. En la misma foliatura obra la resolución de situación jurídica de fecha 31 de agosto de 2006, mediante la cual la fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

3.1.3. En el cuaderno número 3 de la fiscalía obra la resolución de calificación del mérito de la instrucción adiada el 16 de agosto de 2007, en la que precluyó la investigación a favor del sentenciado, ordenando la libertad, la cual se materializó el 21 de agosto de 2007.

3.1.4. La Fiscalía Segunda de la unidad delegada ante el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, el 11 de marzo de 2008 revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, acusó al penado como coautor del delito de secuestro extorsivo y dispuso mantener vigente la medida de aseguramiento ordenando librar la correspondiente orden de captura que se materializó el 16 de abril de 2009.

3.2. Así las cosas, el ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 26 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007 es decir, **11 meses 27 días**; posteriormente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, por lo que descontó **178 meses 21 días**, en total ha descontado en físico **190 meses 18 días**.

3.3. En ese sentido se corrige el período de detención físico al que se hubiese aludido en autos anteriores.

**4.- REDENCION DE PENA:**

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18701052	01/09/2021	22/09/2021	160	TRABAJO	160	10
18701052	23/09/2021	26/09/2021	30	ESTUDIO	30	2,5
18701052	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18701052	01/01/2022	02/02/2022	132	ESTUDIO	132	11
18701052	03/02/2022	30/09/2022	1544	TRABAJO	1544	96,5
18779878	01/10/2022	31/12/2022	600	TRABAJO	600	37,5
18864737	01/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37,5
18930410	01/04/2023	30/06/2023	616	TRABAJO	616	38,5
18967944	01/07/2023	31/07/2023	208	TRABAJO	208	13

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

TOTAL REDENCIÓN	277,5
-----------------	-------

4.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/07/2021 a 31/08/2023	EJEMPLAR

4.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 277.5 días (9 meses 7.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3. En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos; (i) 01 de abril de 2014 por 282 días; (ii) del 14 de mayo de 2015 por 118 días; (iii) del 31 de agosto de 2015 por 34.5 días; (iv) del 31 de agosto de 2015 por 76 días; (v) del 04 de octubre de 2016 por 126.75 días; (vi) del 04 de julio de 2017 por 135 días; (vii) del 21 de diciembre de 2017 por 29 días; (viii) del 05 de agosto de 2019 por 173 días; (ix) del 11 de febrero de 2020 por 119 días; (x) del 06 de julio de 2020 por 80 días; (xi) del 19 de febrero de 2021 por 116 días; (xii) del 27 de abril de 2021 por 40 días; (xiii) del 13 de enero de 2022 por 105 días, y la que hoy se reconoce por 277.5 días, lo que arroja un total de **57 meses 1,75 días.**

4.4. El justiciado cuenta con una detención inicial del 24 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007, es decir (**11 meses 27 días**). Nuevamente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, para un tiempo de (**178 meses 21 días**). En suma, total, a la fecha ha descontado un tiempo físico de (**190 meses 18 días**).

4.5. Por lo anterior, el periodo físico y las redenciones concedidas arrojan un total de pena hasta el momento de **247 meses 19,75 días.**

## 5.- PRISIÓN DOMICILIARIA

5.1. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

5.2. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.3. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

5.4. Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

5.4.1. El sentenciado descuenta una pena de prisión de 480 meses, de ahí que la mitad de la condena corresponde a 240 meses, así las cosas, cumple con el requisito objetivo que la norma exige, pues conforme se dejó sentado en el numeral 4.5. de la presente determinación, a la fecha ha descontado **247 meses 19,75 días.**

5.4.2. No obstante, existe prohibición legal para conceder este beneficio, pues la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción, ya que menciona el reato de secuestro extorsivo y, en el caso de marras Santander Pestana fue condenado -entre otros- por el ilícito atrás reseñado conforme lo estipula el artículo 170 numerales 6,8 y 10 modificada por la Ley 733 de 2002, por lo tanto, no se hace merecedor al beneficio que deprecia, en tanto que el mismo legislador quiso prohibirlo respecto del delito que cometió el ajusticiado.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES**

6.1.- Por intermedio del CSA requiérase al director del CPAMS GIRÓN para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y el certificado de buena conducta de los periodos comprendidos entre el 01/08/2023 a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** como tiempo físico de detención a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809 CIENTO NOVENTA MESES DIECIOCHO DÍAS (190 meses 18 días)

**SEGUNDO: RECONOCER** a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809, una redención de pena de NUEVE MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (9 meses 7.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado SANTANDER PESTANA DÍAZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS (247 meses 19,75 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CUARTO: NEGAR** a SANTANDER PESTANA DÍAZ prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38G del CP, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 20085 RAD: 52001310700120080006800			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EIFER RESTREPO DURÁN			CEDULA	88.226.486	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD Y OTROS	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El Despacho vigila la pena acumulada de 444 meses 13 días<sup>1</sup> de prisión impuesta a EIFER RESTREPO DURÁN mediante auto del 30 de septiembre de 2010 (f.53 a 55-2), el cual condensa las siguientes sentencias:

1.1. Sentencia proferida el 7 de julio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, a la pena de 22 años 2 meses 20 días de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Radicado 520013107001200800068 NI 20085.

1.2. Sentencia dictada el 3 de junio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IPIALES a la pena de 21 años 2 meses 12 días de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Radicado 520016000000200800001.

2.- El 26 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>3</sup>, procedente del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

<sup>1</sup> Su equivalente es igual a 37 años 13 días

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de agosto de 2008<sup>4</sup>, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **186 meses 21 días.**

3.1 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: : (i) 224,5 días el 14 de mayo de 2013, (ii) 4 meses 24 días el 22 de diciembre de 2014, (iii) 1 mes 2 días el 10 de noviembre de 2015, (iv) 13 meses 9,5 días el 26 de junio de 2017, (v) 13 días el 24 de julio de 2018; (vi) 1 mes 1 día el 25 de septiembre de 2018 , (vii) 2 meses 1,5 días en el 21 de marzo de 2019 y, (viii) 18 meses 25,5 días el 13 de febrero de 2024, para un total descontado hasta la fecha de **49 meses 1 día** en redenciones.

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **235 meses 22 días.**

### **4.- PRISION DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba

---

<sup>4</sup> Folio 82 cuaderno 2)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado ha descontado, sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de penas, un total de **235 meses 22 días**, como ya se explicó, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ya cumplió con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues si la misma fue de 444 meses 13 días<sup>5</sup>, la mitad de esta sería **222 meses 6.5 días**.

4.3.- Los delitos cometidos por RESTREPO DURAN, esto es homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, no se encuentran dentro de las prohibiciones para la concesión del beneficio previsto en el art. 38G del C. Penal.

4.4.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>6</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo

---

<sup>5</sup> Su equivalente es igual a 37 años 13 días

<sup>6</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>7</sup>.

4.5 - En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó en esta ocasión la siguiente documentación: (i) declaración juramentada de Zady María Verjel Collantes quien manifestó que recibirá a su compañero permanente en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta; (ii) la certificación del Comité de Trabajo Social del Sector el Plan de Cúcuta en la que se constata que la conyugue reside hace 11 meses en ese Sector y; (iii) recibo de servicio público de luz en el que aparece como cliente la señora Zady María Vergel, con dirección Manzana 33 Lote 14, lo que conlleva a determinar que este requisito se superó.

4.6.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.7.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV) que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptibles de póliza judicial; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los

---

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.8.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>8</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.9.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que EIFER RESTREPO DURÁN ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES VEINTIDOS DIAS (235 meses 22 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o susceptibles de póliza Judicial; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

---

<sup>8</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN** al lugar de residencia, el cual se fijará en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



195

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Acumulación de penas, prisión domiciliaria y trámite del art. 477 CPP						
<b>RADICADO</b>	NI. 23306 CUI 68001600000020160016600	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA	<b>CEDULA</b>	91.251.575				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 27 Nro. 51-41 apto. 402 edificio Cataluña, barrio Sotomayor, Bucaramanga						
<b>BIEN JURIDICO</b>	La fe publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía 91.251.575, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 27 Nro. 51-41 apto. 402 edificio Cataluña, barrio Sotomayor, Bucaramanga -Sder, a cargo del CPMS Bucaramanga. Igualmente, decidir si se mantiene la prisión domiciliaria concedida en la sentencia y si se inicia trámite incidental conforme al art. 477 del C.P.P.

**CONSIDERACIONES**

1.-Este Despacho vigila la pena de 94 meses de prisión y multa de 817,196 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a Juan Carlos Romero Pedraza por parte del Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia de fecha 30 de junio de 2017**, declarándolo responsable del delito de "falsedad en documento privado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con estafa" según **hechos ocurridos el 4 de mayo de 2012**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. Penal, mediante diligencia de compromiso con garantía mediante caución prendaria por la suma de 5 SMLMV, consignando en cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en el Banco Agrario.

2.- El 21 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por el reparto efectuado por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



### 3.- De la acumulación jurídica de penas

3.1. Este juzgado también vigila la pena de 52 meses de prisión impuesta a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de homicidio preterintencional cometido el 13 de noviembre de 2014, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, dentro del proceso con CUI 38001600015920141194000, NI 14.223.

3.2. En el citado proceso se avocó conocimiento en la fecha y se dispuso Desglosar copia de la sentencia con destino a este proceso, radicado 68001600015920141194000, para estudiar posible acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado y su defensora.

3.3. De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

3.4. El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondían a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años<sup>3</sup>. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años<sup>4</sup>.

3.5. Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

3.5.1. Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

3.5.2. Que las penas sean de la misma naturaleza

3.5.3. Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

3.5.4. Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

3.5.5. Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

<sup>3</sup> En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de la que establecía la duración máxima de la pena.

<sup>4</sup> Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



198

3.6. Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada<sup>5</sup>, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

4.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos<sup>6</sup> objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad<sup>7</sup>
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 30 de junio de 2017 (Radicado 68001600000020160016600 NI 23306), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron el 13 de noviembre de 2014 (Radicado 68001600015920141194000 NI 14223); es decir, con anterioridad a aquella.

5. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Juan Carlos Romero Pedraza, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

6. En este caso la pena base es la de 94 meses de prisión y multa de 817,196 SMLMV impuesta dentro del proceso 68001600000020160016600 NI 23306, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600015920141194000 NI 14223, esto es, 26 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva, se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 120 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO. La pena de multa se mantiene en 817,196 SMLMV.

<sup>5</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

<sup>6</sup> Rad. 68001600000020160016600 el 4 de mayo de 2012 y Rad. 68001600015920141194000 el 13 de noviembre de 2014

<sup>7</sup> Fue capturado por este proceso 68001600000020160016600 NI 23306 el 9 de junio de 2016



7.- El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, se vulnerario varios bienes jurídicos a saber, i) la fe pública, ii) la recta y eficaz administración de justicia, iii) el patrimonio económico, y iv) La vida e integridad personal, se causó un daño real a las víctimas y a los bien jurídicos tutelados por el legislador. De manera que lo anterior es sustento de la necesidad de la pena, el fin que con ella se persigue y el incremento que se efectúa en esta acumulación.

8.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **6800160000020160016600 NI 23306**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920141194000 NI 14223, conformando una misma cuerda de vigilancia, debiendo realizarse las anotaciones del caso respecto del proceso incorporado, dándole salida definitiva en virtud de la acumulación a este NI 23306 para efectos de estadística.

9.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

#### **10.- De la prisión domiciliaria**

10.1.- En virtud de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario un nuevo estudio sobre la procedencia de la prisión domiciliaria en la media que, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento, concedió la prisión domiciliaria a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, conforme al art. 38B del C. Penal, arguyendo que se cumplían los requisitos legales, los delitos no estaban enlistados dentro de las prohibiciones del art. 68 A del C. Penal y se demostró arraigo familiar y social.

10.2.- Uno de los aspectos que se tuvo en cuentas para la concesión del mencionado beneficio fue el objetivo previsto en el numeral 1 del art. 38B del CP el cual señala: "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos."

10.3.- En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada mediante la presente decisión, es evidente que dicho requisito no se satisface en tanto que el delito de homicidio preterintencional tiene prevista una pena de 204 a 300 meses de prisión, como quedó establecido en la sentencia del 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga dentro del NI 14223. En consecuencia, habría lugar a negar la prisión domiciliaria.



10.4.- No obstante, encuentra el despacho que resulta viable estudiar el instituto jurídico de la prisión domiciliaria a la luz del art. 38 G del C. Penal el cual dispone:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..... 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

10.5.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

12.5.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene que, de acuerdo a la acumulación jurídica decretada la pena acumulada impuesta asciende a 120 meses, por lo que la mitad equivale a, **60 meses**, sobre el cumplimiento de la misma, se tiene:

10.5.1.1.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2016, de manera que a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad **92 meses 27 días**.



10.5.1.2.- En el auto del del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad reconoció redención de pena de 27 días<sup>8</sup>.

10.5.1.3.- Sumado el tiempo en privación física de la libertad y la redención reconocida, el sentenciado ha cumplido 93 meses 24 días.

10.5.1.4.- Significa lo anterior que el ajusticiado ya cumplió la mitad de la pena acumulada puesto que el tiempo descontado supera los 60 meses de prisión.

10.6.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, uso de documento público falso, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y homicidio preterintencional, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, tampoco el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima, tiene domicilio aparte.

10.7.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>9</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>10</sup>.

En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social debemos remitirnos al estudio que al respecto se hizo para la concesión de la prisión domiciliaria concedida, dándola por demostrado este requisito, máxime cuando ya ha cumplido más de la mitad de la pena sin que se revocara el beneficio, pues si bien el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad inició trámite previsto en el art. 477 de la ley 906 de 2004, en auto del 10 de noviembre de 2021 se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria. No está de más advertir que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 el despacho autorizó el cambio de domicilio solicitado para la carrera 27 N°51-41 apartamento 402 edificio Cataluña barrio Sotomayor de Bucaramanga e, igualmente que, desde el 29 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad concedió permiso para trabajar en el horario allí especificado en la zona metropolitana de Bucaramanga.

<sup>8</sup> Folio 54

<sup>9</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>10</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



198

10.8.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

10.9.- Corolario de lo anterior, comoquiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 38G del C. Penal, se mantendrá el beneficio otorgado a ROMERO PEDRAZA bajo dicha norma, en las mismas condiciones que le fue otorgado en cuanto al lugar donde debe cumplirla, la caución prestada y el acta de compromiso suscrita.

12.8.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>11</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no ha sido instalado, y si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

12.9 Del mismo modo, se mantiene el permiso para trabajar concedido en auto del 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero homólogo, en las condiciones allí señaladas<sup>12</sup>.

### **13. OTRAS DETERMINACIONES**

13.1.-Obra dentro del proceso el informe de novedades 2022IE0211421 del 6 de octubre de 2022 del operador CERVI-ARVIE sobre alertas por violación del área de inclusión, sin comunicación por batería baja en algunos días de septiembre y octubre de 2022. Teniendo en cuenta que el 2 de noviembre de 2022 el sentenciado allegó al proceso la justificación sobre las novedades mencionadas sin que se observe inicio de trámite previsto en el art. 477 del C. P.Penal, antes de proceder se dispone que, por medio del CSA de estos juzgados, se remita al CPMS BUCARAMANGA y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual CERVI-ARVIE las mencionadas justificaciones del penado<sup>13</sup>, en la medida que señala múltiples cambios del equipo instalado por presentar fallas técnicas y su mal estado, a efectos de que se pronuncie al respecto. Igualmente informar sobre el cambio de domicilio para la carrera 27 N°51-41 apartamento 402 edificio Cataluña barrio Sotomayor de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>11</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

<sup>12</sup> Folio 29

<sup>13</sup> Folios 145 a 151



## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía 91.251.575, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenándolo a la pena de 94 meses de prisión y multa de 817,196 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en **sentencia de fecha 30 de junio de 2017**, declarándolo responsable del delito de "falsedad en documento privado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con estafa" según **hechos ocurridos el 4 de mayo de 2012**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. Penal, proceso con radicado **6800160000020160016600 NI 23306**.
2. La del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad condenándolo a 52 meses de prisión, mediante **sentencia del 6 de marzo de 2018**, por el delito de homicidio preterintencional cometido el **13 de noviembre de 2014**, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, dentro del proceso con CUI 68001600015920141194000, NI 14.223.

**SEGUNDO: FIJAR** como penalidad acumulada a Juan Carlos Romero Pedraza, la de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 817,196 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el radicado **6800160000020160016600 NI 23306**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920141194000, NI 14.223.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.



199

**QUINTO: DECLARAR** que Juan Carlos Romero Pedraza ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DIAS DE PRISIÓN (93 meses 24 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEXTO: MANTENER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a Juan Carlos Romero Pedraza, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, recordándole que si violare cualquiera de las obligaciones impuestas será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, con pérdida del valor de la caución prestada.

**SEPTIMO: MANTENER** a Juan Carlos Romero Pedraza el permiso para trabajar fuera de su residencia o morada, concedido en auto del 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero homólogo, en las condiciones allí señaladas.

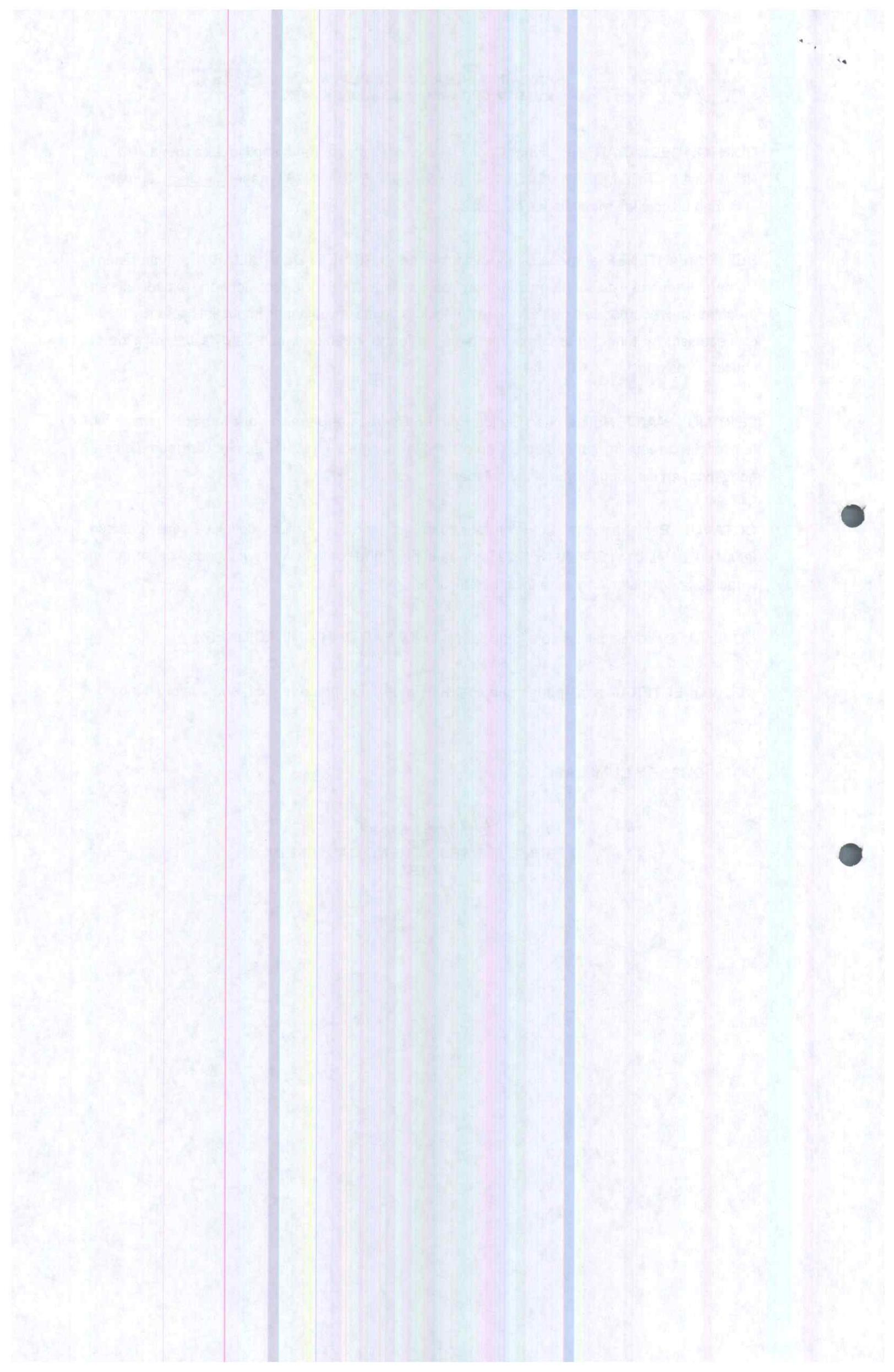
**OCTAVO:** Registrar por la secretaría del juzgado la salida definitiva del proceso 68001600015920141194000 NI 14223 contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, en virtud de la acumulación y para fines estadísticos.

**NOVENO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

**DÉCIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ





17

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 6437	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	X	
	CUI 734083104001200400056		ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILLINGTON MARTINEZ MARIN	<b>CÉDULA</b>	9.923.713		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA, PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver solicitud de redención de pena a favor de WILLINGTON MARTINEZ MARIN identificado con C.C. 9.923.713, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

**CONSIDERACIONES.**

1 WILLINGTON MARTINEZ MARIN, cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ibagué el 17 de septiembre de 2010, por las siguientes sentencias:

- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 30 de junio de 2005, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2004, donde se impuso pena de 49 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2004-00056-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de octubre de 2005, por hechos acaecidos el 19 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 45 meses y 20 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00015-00).
- La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 25 de abril de 2003, donde se impuso pena de 45 meses y 26 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00033-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 17 de mayo de 2005, por hechos acaecidos el 6 de julio de 2002, donde se impuso pena de 51 meses y 4 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00014-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de marzo de 2009, por hechos acaecidos el 5 de mayo de 2003, donde se impuso pena de 27 años de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00035-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 52 meses y 23 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00048-00)



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de agosto de 2004, por el delito de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de impuso pena de 52 meses y 24 días de prisión, como autor de los delitos fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2006-00062-00).

2.- En auto de 20 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA.22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862532	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18928886	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19034408	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19116464	01/09/2023	31/12/2023	444	ESTUDIO	444	37
						<b>107.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	01/01/2023-31/12/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 107.5 días (3 meses 17.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 En redenciones de pena se le han reconocido (i) 1 mes 18 días y 18 horas, (ii) 2 meses 5 días 12 horas, (iii) 1 meses 9 días 18 horas, (iv) 1mes 7 días 12 horas (v) 14 días 12 horas y; (vi) 3 meses 17.5 días reconocidos en esta oportunidad, lo cual arroja un total de **20 meses 13.5 días** por concepto de redenciones.

3.4 El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 21 de agosto de 2004 al 19 de febrero de 2018 con un tiempo de 161 meses 29 días y dejado a disposición de este Despacho el 20 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha lleva 5 meses 16 días en total sumando los dos periodos ha descontado en físico **167 meses 15 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



2/8

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 187 meses 28.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a WILLINGTON MARTINEZ MARIN, una redención de pena de TRES MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS (3 meses 17.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado WILLINGTON MARTINEZ MARIN ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y SIETE MESES VEINTINOCHO PUNTO CINCO DIAS (187 meses 28.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria – redención de pena						
<b>RADICADO</b>	NI 8866 CUI 50001310700420080003100			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Santander Pestana Díaz			<b>CEDULA</b>	15.026.809		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida, libertad individual y otros.	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SANTANDER PESTANA DÍAZ, C.C. 15.026.809, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- SANTANDER PESTANA DÍAZ cumple una pena de 480 meses de prisión, multa de 2255 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y modificada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, porte de armas de defensa personal, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización de uniformes e insignias.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3. ESTABLECE DETENCIÓN INICIAL**

3.1.- Conforme la petición de información elevada por el Director del CPAMS GIRÓN en la que solicita que se aclare el tiempo de detención física del ajusticiado entre el 21 de agosto de 2007 hasta la fecha, se tiene que el 19 de mayo de 2023 el sustanciador del Juzgado de conocimiento indicó:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.1.1. El 25 de agosto de 2006 se realizó la diligencia de indagatoria rendida por Santander Pestana Díaz, quien fue capturado el día 24 de ese mes y año. (F61 y 67).

3.1.2. En la misma foliatura obra la resolución de situación jurídica de fecha 31 de agosto de 2006, mediante la cual la fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

3.1.3. En el cuaderno número 3 de la fiscalía obra la resolución de calificación del mérito de la instrucción adiada el 16 de agosto de 2007, en la que precluyó la investigación a favor del sentenciado, ordenando la libertad, la cual se materializó el 21 de agosto de 2007.

3.1.4. La Fiscalía Segunda de la unidad delegada ante el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, el 11 de marzo de 2008 revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, acusó al penado como coautor del delito de secuestro extorsivo y dispuso mantener vigente la medida de aseguramiento ordenando librar la correspondiente orden de captura que se materializó el 16 de abril de 2009.

3.2. Así las cosas, el ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 26 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007 es decir, **11 meses 27 días**; posteriormente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, por lo que descontó **178 meses 21 días**, en total ha descontado en físico **190 meses 18 días**.

3.3. En ese sentido se corrige el período de detención físico al que se hubiese aludido en autos anteriores.

**4.- REDENCION DE PENA:**

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18701052	01/09/2021	22/09/2021	160	TRABAJO	160	10
18701052	23/09/2021	26/09/2021	30	ESTUDIO	30	2,5
18701052	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18701052	01/01/2022	02/02/2022	132	ESTUDIO	132	11
18701052	03/02/2022	30/09/2022	1544	TRABAJO	1544	96,5
18779878	01/10/2022	31/12/2022	600	TRABAJO	600	37,5
18864737	01/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37,5
18930410	01/04/2023	30/06/2023	616	TRABAJO	616	38,5
18967944	01/07/2023	31/07/2023	208	TRABAJO	208	13

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

TOTAL REDENCIÓN	277,5
-----------------	-------

4.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/07/2021 a 31/08/2023	EJEMPLAR

4.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 277.5 días (9 meses 7.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3. En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos; (i) 01 de abril de 2014 por 282 días; (ii) del 14 de mayo de 2015 por 118 días; (iii) del 31 de agosto de 2015 por 34.5 días; (iv) del 31 de agosto de 2015 por 76 días; (v) del 04 de octubre de 2016 por 126.75 días; (vi) del 04 de julio de 2017 por 135 días; (vii) del 21 de diciembre de 2017 por 29 días; (viii) del 05 de agosto de 2019 por 173 días; (ix) del 11 de febrero de 2020 por 119 días; (x) del 06 de julio de 2020 por 80 días; (xi) del 19 de febrero de 2021 por 116 días; (xii) del 27 de abril de 2021 por 40 días; (xiii) del 13 de enero de 2022 por 105 días, y la que hoy se reconoce por 277.5 días, lo que arroja un total de **57 meses 1,75 días.**

4.4. El justiciado cuenta con una detención inicial del 24 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007, es decir (**11 meses 27 días**). Nuevamente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, para un tiempo de (**178 meses 21 días**). En suma, total, a la fecha ha descontado un tiempo físico de (**190 meses 18 días**).

4.5. Por lo anterior, el periodo físico y las redenciones concedidas arrojan un total de pena hasta el momento de **247 meses 19,75 días.**

## 5.- PRISIÓN DOMICILIARIA

5.1. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

5.2. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.3. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

5.4. Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

5.4.1. El sentenciado descuenta una pena de prisión de 480 meses, de ahí que la mitad de la condena corresponde a 240 meses, así las cosas, cumple con el requisito objetivo que la norma exige, pues conforme se dejó sentado en el numeral 4.5. de la presente determinación, a la fecha ha descontado **247 meses 19,75 días.**

5.4.2. No obstante, existe prohibición legal para conceder este beneficio, pues la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción, ya que menciona el reato de secuestro extorsivo y, en el caso de marras Santander Pestana fue condenado -entre otros- por el ilícito atrás reseñado conforme lo estipula el artículo 170 numerales 6,8 y 10 modificada por la Ley 733 de 2002, por lo tanto, no se hace merecedor al beneficio que deprecia, en tanto que el mismo legislador quiso prohibirlo respecto del delito que cometió el ajusticiado.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES**

6.1.- Por intermedio del CSA requiérase al director del CPAMS GIRÓN para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y el certificado de buena conducta de los periodos comprendidos entre el 01/08/2023 a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** como tiempo físico de detención a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809 CIENTO NOVENTA MESES DIECIOCHO DÍAS (190 meses 18 días)

**SEGUNDO: RECONOCER** a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809, una redención de pena de NUEVE MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (9 meses 7.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado SANTANDER PESTANA DÍAZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS (247 meses 19,75 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CUARTO: NEGAR** a SANTANDER PESTANA DÍAZ prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38G del CP, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



17

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 6437	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	X	
	CUI 734083104001200400056		ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILLINGTON MARTINEZ MARIN	<b>CÉDULA</b>	9.923.713		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA, PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver solicitud de redención de pena a favor de WILLINGTON MARTINEZ MARIN identificado con C.C. 9.923.713, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

**CONSIDERACIONES.**

1 WILLINGTON MARTINEZ MARIN, cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Ibagué el 17 de septiembre de 2010, por las siguientes sentencias:

- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 30 de junio de 2005, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2004, donde se impuso pena de 49 meses de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2004-00056-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de octubre de 2005, por hechos acaecidos el 19 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 45 meses y 20 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00015-00).
- La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 25 de abril de 2003, donde se impuso pena de 45 meses y 26 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00033-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 17 de mayo de 2005, por hechos acaecidos el 6 de julio de 2002, donde se impuso pena de 51 meses y 4 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00014-00)
- La dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 18 de marzo de 2009, por hechos acaecidos el 5 de mayo de 2003, donde se impuso pena de 27 años de prisión, como autor de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00035-00)
- La proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de mayo de 2004, donde se impuso pena de 52 meses y 23 días de prisión, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2005-00048-00)



## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica, el 28 de febrero de 2007, por hechos acaecidos el 15 de agosto de 2004, por el delito de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de impuso pena de 52 meses y 24 días de prisión, como autor de los delitos fuego y municiones (Rad. 73408-3104-001-2006-00062-00).

2.- En auto de 20 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA.22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862532	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18928886	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19034408	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19116464	01/09/2023	31/12/2023	444	ESTUDIO	444	37
						<b>107.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	01/01/2023-31/12/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 107.5 días (3 meses 17.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 En redenciones de pena se le han reconocido (i) 1 mes 18 días y 18 horas, (ii) 2 meses 5 días 12 horas, (iii) 1 meses 9 días 18 horas, (iv) 1mes 7 días 12 horas (v) 14 días 12 horas y; (vi) 3 meses 17.5 días reconocidos en esta oportunidad, lo cual arroja un total de **20 meses 13.5 días** por concepto de redenciones.

3.4 El ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 21 de agosto de 2004 al 19 de febrero de 2018 con un tiempo de 161 meses 29 días y dejado a disposición de este Despacho el 20 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha lleva 5 meses 16 días en total sumando los dos periodos ha descontado en físico **167 meses 15 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



2/8

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 187 meses 28.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a WILLINGTON MARTINEZ MARIN, una redención de pena de TRES MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS (3 meses 17.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado WILLINGTON MARTINEZ MARIN ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y SIETE MESES VEINTINOCHO PUNTO CINCO DIAS (187 meses 28.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria – redención de pena						
<b>RADICADO</b>	NI 8866 CUI 50001310700420080003100			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Santander Pestana Díaz			<b>CEDULA</b>	15.026.809		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida, libertad individual y otros.	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado SANTANDER PESTANA DÍAZ, C.C. 15.026.809, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- SANTANDER PESTANA DÍAZ cumple una pena de 480 meses de prisión, multa de 2255 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y modificada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado, porte de armas de defensa personal, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización de uniformes e insignias.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3. ESTABLECE DETENCIÓN INICIAL**

3.1.- Conforme la petición de información elevada por el Director del CPAMS GIRÓN en la que solicita que se aclare el tiempo de detención física del ajusticiado entre el 21 de agosto de 2007 hasta la fecha, se tiene que el 19 de mayo de 2023 el sustanciador del Juzgado de conocimiento indicó:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3.1.1. El 25 de agosto de 2006 se realizó la diligencia de indagatoria rendida por Santander Pestana Díaz, quien fue capturado el día 24 de ese mes y año. (F61 y 67).

3.1.2. En la misma foliatura obra la resolución de situación jurídica de fecha 31 de agosto de 2006, mediante la cual la fiscalía le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

3.1.3. En el cuaderno número 3 de la fiscalía obra la resolución de calificación del mérito de la instrucción adiada el 16 de agosto de 2007, en la que precluyó la investigación a favor del sentenciado, ordenando la libertad, la cual se materializó el 21 de agosto de 2007.

3.1.4. La Fiscalía Segunda de la unidad delegada ante el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, el 11 de marzo de 2008 revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, acusó al penado como coautor del delito de secuestro extorsivo y dispuso mantener vigente la medida de aseguramiento ordenando librar la correspondiente orden de captura que se materializó el 16 de abril de 2009.

3.2. Así las cosas, el ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 26 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007 es decir, **11 meses 27 días**; posteriormente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, por lo que descontó **178 meses 21 días**, en total ha descontado en físico **190 meses 18 días**.

3.3. En ese sentido se corrige el período de detención físico al que se hubiese aludido en autos anteriores.

**4.- REDENCION DE PENA:**

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18701052	01/09/2021	22/09/2021	160	TRABAJO	160	10
18701052	23/09/2021	26/09/2021	30	ESTUDIO	30	2,5
18701052	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18701052	01/01/2022	02/02/2022	132	ESTUDIO	132	11
18701052	03/02/2022	30/09/2022	1544	TRABAJO	1544	96,5
18779878	01/10/2022	31/12/2022	600	TRABAJO	600	37,5
18864737	01/01/2023	31/03/2023	600	TRABAJO	600	37,5
18930410	01/04/2023	30/06/2023	616	TRABAJO	616	38,5
18967944	01/07/2023	31/07/2023	208	TRABAJO	208	13

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

TOTAL REDENCIÓN	277,5
-----------------	-------

4.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/07/2021 a 31/08/2023	EJEMPLAR

4.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 277.5 días (9 meses 7.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3. En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos; (i) 01 de abril de 2014 por 282 días; (ii) del 14 de mayo de 2015 por 118 días; (iii) del 31 de agosto de 2015 por 34.5 días; (iv) del 31 de agosto de 2015 por 76 días; (v) del 04 de octubre de 2016 por 126.75 días; (vi) del 04 de julio de 2017 por 135 días; (vii) del 21 de diciembre de 2017 por 29 días; (viii) del 05 de agosto de 2019 por 173 días; (ix) del 11 de febrero de 2020 por 119 días; (x) del 06 de julio de 2020 por 80 días; (xi) del 19 de febrero de 2021 por 116 días; (xii) del 27 de abril de 2021 por 40 días; (xiii) del 13 de enero de 2022 por 105 días, y la que hoy se reconoce por 277.5 días, lo que arroja un total de **57 meses 1,75 días.**

4.4. El justiciado cuenta con una detención inicial del 24 de agosto de 2006 al 21 de agosto de 2007, es decir (**11 meses 27 días**). Nuevamente fue capturado el 16 de abril de 2009 y se encuentra privado de la libertad hasta la fecha, para un tiempo de (**178 meses 21 días**). En suma, total, a la fecha ha descontado un tiempo físico de (**190 meses 18 días**).

4.5. Por lo anterior, el periodo físico y las redenciones concedidas arrojan un total de pena hasta el momento de **247 meses 19,75 días.**

## 5.- PRISIÓN DOMICILIARIA

5.1. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código,

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

5.2. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.3. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

5.4. Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

5.4.1. El sentenciado descuenta una pena de prisión de 480 meses, de ahí que la mitad de la condena corresponde a 240 meses, así las cosas, cumple con el requisito objetivo que la norma exige, pues conforme se dejó sentado en el numeral 4.5. de la presente determinación, a la fecha ha descontado **247 meses 19,75 días.**

5.4.2. No obstante, existe prohibición legal para conceder este beneficio, pues la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción, ya que menciona el reato de secuestro extorsivo y, en el caso de marras Santander Pestana fue condenado -entre otros- por el ilícito atrás reseñado conforme lo estipula el artículo 170 numerales 6,8 y 10 modificada por la Ley 733 de 2002, por lo tanto, no se hace merecedor al beneficio que deprecia, en tanto que el mismo legislador quiso prohibirlo respecto del delito que cometió el ajusticiado.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES**

6.1.- Por intermedio del CSA requiérase al director del CPAMS GIRÓN para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y el certificado de buena conducta de los periodos comprendidos entre el 01/08/2023 a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** como tiempo físico de detención a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809 CIENTO NOVENTA MESES DIECIOCHO DÍAS (190 meses 18 días)

**SEGUNDO: RECONOCER** a SANTANDER PESTANA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.026.809, una redención de pena de NUEVE MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (9 meses 7.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado SANTANDER PESTANA DÍAZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MESES DIECINUEVE DÍAS (247 meses 19,75 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CUARTO: NEGAR** a SANTANDER PESTANA DÍAZ prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38G del CP, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: DESE** cumplimiento a otras determinaciones.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 20085 RAD: 52001310700120080006800			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EIFER RESTREPO DURÁN			CEDULA	88.226.486	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD Y OTROS	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EIFER RESTREPO DURÁN, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El Despacho vigila la pena acumulada de 444 meses 13 días<sup>1</sup> de prisión impuesta a EIFER RESTREPO DURÁN mediante auto del 30 de septiembre de 2010 (f.53 a 55-2), el cual condensa las siguientes sentencias:

1.1. Sentencia proferida el 7 de julio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, a la pena de 22 años 2 meses 20 días de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Radicado 520013107001200800068 NI 20085.

1.2. Sentencia dictada el 3 de junio de 2009 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IPIALES a la pena de 21 años 2 meses 12 días de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Radicado 520016000000200800001.

2.- El 26 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>3</sup>, procedente del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

<sup>1</sup> Su equivalente es igual a 37 años 13 días

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>3</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 15 de agosto de 2008<sup>4</sup>, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **186 meses 21 días.**

3.1 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: : (i) 224,5 días el 14 de mayo de 2013, (ii) 4 meses 24 días el 22 de diciembre de 2014, (iii) 1 mes 2 días el 10 de noviembre de 2015, (iv) 13 meses 9,5 días el 26 de junio de 2017, (v) 13 días el 24 de julio de 2018; (vi) 1 mes 1 día el 25 de septiembre de 2018 , (vii) 2 meses 1,5 días en el 21 de marzo de 2019 y, (viii) 18 meses 25,5 días el 13 de febrero de 2024, para un total descontado hasta la fecha de **49 meses 1 día** en redenciones.

3.2 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **235 meses 22 días.**

### **4.- PRISION DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba

---

<sup>4</sup> Folio 82 cuaderno 2)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado ha descontado, sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones de penas, un total de **235 meses 22 días**, como ya se explicó, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ya cumplió con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues si la misma fue de 444 meses 13 días<sup>5</sup>, la mitad de esta sería **222 meses 6.5 días**.

4.3.- Los delitos cometidos por RESTREPO DURAN, esto es homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, no se encuentran dentro de las prohibiciones para la concesión del beneficio previsto en el art. 38G del C. Penal.

4.4.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>6</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo

---

<sup>5</sup> Su equivalente es igual a 37 años 13 días

<sup>6</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>7</sup>.

4.5 - En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó en esta ocasión la siguiente documentación: (i) declaración juramentada de Zady María Verjel Collantes quien manifestó que recibirá a su compañero permanente en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta; (ii) la certificación del Comité de Trabajo Social del Sector el Plan de Cúcuta en la que se constata que la conyugue reside hace 11 meses en ese Sector y; (iii) recibo de servicio público de luz en el que aparece como cliente la señora Zady María Vergel, con dirección Manzana 33 Lote 14, lo que conlleva a determinar que este requisito se superó.

4.6.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.7.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV) que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o susceptibles de póliza judicial; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los

---

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

## **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.8.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>8</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.9.- Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que EIFER RESTREPO DURÁN ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES VEINTIDOS DIAS (235 meses 22 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a EIFER RESTREPO DURÁN, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial No. 680012037007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y/o susceptibles de póliza Judicial; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

---

<sup>8</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN** al lugar de residencia, el cual se fijará en la Manzana 33 Lote 14 Sector el Plan Barrio El Talento del municipio de Cúcuta, una vez el ajusticiado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



195

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Acumulación de penas, prisión domiciliaria y trámite del art. 477 CPP						
<b>RADICADO</b>	NI. 23306 CUI 68001600000020160016600	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA	<b>CEDULA</b>	91.251.575				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 27 Nro. 51-41 apto. 402 edificio Cataluña, barrio Sotomayor, Bucaramanga						
<b>BIEN JURIDICO</b>	La fe publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía 91.251.575, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 27 Nro. 51-41 apto. 402 edificio Cataluña, barrio Sotomayor, Bucaramanga -Sder, a cargo del CPMS Bucaramanga. Igualmente, decidir si se mantiene la prisión domiciliaria concedida en la sentencia y si se inicia trámite incidental conforme al art. 477 del C.P.P.

**CONSIDERACIONES**

1.-Este Despacho vigila la pena de 94 meses de prisión y multa de 817,196 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a Juan Carlos Romero Pedraza por parte del Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia de fecha 30 de junio de 2017**, declarándolo responsable del delito de "falsedad en documento privado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con estafa" según **hechos ocurridos el 4 de mayo de 2012**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. Penal, mediante diligencia de compromiso con garantía mediante caución prendaria por la suma de 5 SMLMV, consignando en cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en el Banco Agrario.

2.- El 21 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup> por el reparto efectuado por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



### 3.- De la acumulación jurídica de penas

3.1. Este juzgado también vigila la pena de 52 meses de prisión impuesta a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de homicidio preterintencional cometido el 13 de noviembre de 2014, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, dentro del proceso con CUI 38001600015920141194000, NI 14.223.

3.2. En el citado proceso se avocó conocimiento en la fecha y se dispuso Desglosar copia de la sentencia con destino a este proceso, radicado 68001600015920141194000, para estudiar posible acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado y su defensora.

3.3. De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

3.4. El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondían a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años<sup>3</sup>. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años<sup>4</sup>.

3.5. Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

3.5.1. Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

3.5.2. Que las penas sean de la misma naturaleza

3.5.3. Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

3.5.4. Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

3.5.5. Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

<sup>3</sup> En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de la que establecía la duración máxima de la pena.

<sup>4</sup> Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



198

3.6. Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada<sup>5</sup>, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

4.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos<sup>6</sup> objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad<sup>7</sup>
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 30 de junio de 2017 (Radicado 68001600000020160016600 NI 23306), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron el 13 de noviembre de 2014 (Radicado 68001600015920141194000 NI 14223); es decir, con anterioridad a aquella.

5. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Juan Carlos Romero Pedraza, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

6. En este caso la pena base es la de 94 meses de prisión y multa de 817,196 SMLMV impuesta dentro del proceso 68001600000020160016600 NI 23306, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600015920141194000 NI 14223, esto es, 26 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva, se establece la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 120 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**. La pena de multa se mantiene en 817,196 SMLMV.

<sup>5</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

<sup>6</sup> Rad. 68001600000020160016600 el 4 de mayo de 2012 y Rad. 68001600015920141194000 el 13 de noviembre de 2014

<sup>7</sup> Fue capturado por este proceso 68001600000020160016600 NI 23306 el 9 de junio de 2016



7.- El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, se vulnerario varios bienes jurídicos a saber, i) la fe pública, ii) la recta y eficaz administración de justicia, iii) el patrimonio económico, y iv) La vida e integridad personal, se causó un daño real a las víctimas y a los bien jurídicos tutelados por el legislador. De manera que lo anterior es sustento de la necesidad de la pena, el fin que con ella se persigue y el incremento que se efectúa en esta acumulación.

8.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **6800160000020160016600 NI 23306**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920141194000 NI 14223, conformando una misma cuerda de vigilancia, debiendo realizarse las anotaciones del caso respecto del proceso incorporado, dándole salida definitiva en virtud de la acumulación a este NI 23306 para efectos de estadística.

9.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

#### **10.- De la prisión domiciliaria**

10.1.- En virtud de la acumulación jurídica de penas, se hace necesario un nuevo estudio sobre la procedencia de la prisión domiciliaria en la media que, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento, concedió la prisión domiciliaria a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, conforme al art. 38B del C. Penal, arguyendo que se cumplían los requisitos legales, los delitos no estaban enlistados dentro de las prohibiciones del art. 68 A del C. Penal y se demostró arraigo familiar y social.

10.2.- Uno de los aspectos que se tuvo en cuentas para la concesión del mencionado beneficio fue el objetivo previsto en el numeral 1 del art. 38B del CP el cual señala: "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos."

10.3.- En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada mediante la presente decisión, es evidente que dicho requisito no se satisface en tanto que el delito de homicidio preterintencional tiene prevista una pena de 204 a 300 meses de prisión, como quedó establecido en la sentencia del 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga dentro del NI 14223. En consecuencia, habría lugar a negar la prisión domiciliaria.



10.4.- No obstante, encuentra el despacho que resulta viable estudiar el instituto jurídico de la prisión domiciliaria a la luz del art. 38 G del C. Penal el cual dispone:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..... 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

10.5.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

12.5.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene que, de acuerdo a la acumulación jurídica decretada la pena acumulada impuesta asciende a 120 meses, por lo que la mitad equivale a, **60 meses**, sobre el cumplimiento de la misma, se tiene:

10.5.1.1.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2016, de manera que a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad **92 meses 27 días**.



10.5.1.2.- En el auto del del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad reconoció redención de pena de 27 días<sup>8</sup>.

10.5.1.3.- Sumado el tiempo en privación física de la libertad y la redención reconocida, el sentenciado ha cumplido 93 meses 24 días.

10.5.1.4.- Significa lo anterior que el ajusticiado ya cumplió la mitad de la pena acumulada puesto que el tiempo descontado supera los 60 meses de prisión.

10.6.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, uso de documento público falso, falsedad en documento privado, fraude procesal, estafa y homicidio preterintencional, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, tampoco el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima, tiene domicilio aparte.

10.7.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>9</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>10</sup>.

En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social debemos remitirnos al estudio que al respecto se hizo para la concesión de la prisión domiciliaria concedida, dándola por demostrado este requisito, máxime cuando ya ha cumplido más de la mitad de la pena sin que se revocara el beneficio, pues si bien el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad inició trámite previsto en el art. 477 de la ley 906 de 2004, en auto del 10 de noviembre de 2021 se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria. No está de más advertir que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 el despacho autorizó el cambio de domicilio solicitado para la carrera 27 N°51-41 apartamento 402 edificio Cataluña barrio Sotomayor de Bucaramanga e, igualmente que, desde el 29 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad concedió permiso para trabajar en el horario allí especificado en la zona metropolitana de Bucaramanga.

<sup>8</sup> Folio 54

<sup>9</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>10</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



198

10.8.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;", debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

10.9.- Corolario de lo anterior, comoquiera que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 38G del C. Penal, se mantendrá el beneficio otorgado a ROMERO PEDRAZA bajo dicha norma, en las mismas condiciones que le fue otorgado en cuanto al lugar donde debe cumplirla, la caución prestada y el acta de compromiso suscrita.

12.8.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>11</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no ha sido instalado, y si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

12.9 Del mismo modo, se mantiene el permiso para trabajar concedido en auto del 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero homólogo, en las condiciones allí señaladas<sup>12</sup>.

### **13. OTRAS DETERMINACIONES**

13.1.-Obra dentro del proceso el informe de novedades 2022IE0211421 del 6 de octubre de 2022 del operador CERVI-ARVIE sobre alertas por violación del área de inclusión, sin comunicación por batería baja en algunos días de septiembre y octubre de 2022. Teniendo en cuenta que el 2 de noviembre de 2022 el sentenciado allegó al proceso la justificación sobre las novedades mencionadas sin que se observe inicio de trámite previsto en el art. 477 del C. P.Penal, antes de proceder se dispone que, por medio del CSA de estos juzgados, se remita al CPMS BUCARAMANGA y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual CERVI-ARVIE las mencionadas justificaciones del penado<sup>13</sup>, en la medida que señala múltiples cambios del equipo instalado por presentar fallas técnicas y su mal estado, a efectos de que se pronuncie al respecto. Igualmente informar sobre el cambio de domicilio para la carrera 27 N°51-41 apartamento 402 edificio Cataluña barrio Sotomayor de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>11</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

<sup>12</sup> Folio 29

<sup>13</sup> Folios 145 a 151



## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a JUAN CARLOS ROMERO PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía 91.251.575, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenándolo a la pena de 94 meses de prisión y multa de 817,196 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en **sentencia de fecha 30 de junio de 2017**, declarándolo responsable del delito de "falsedad en documento privado en concurso homogéneo y heterogéneo con **uso de documento público falso** en concurso heterogéneo con **fraude procesal** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con **estafa**" según **hechos ocurridos el 4 de mayo de 2012**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C. Penal, proceso con radicado **6800160000020160016600 NI 23306**.
2. La del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad condenándolo a 52 meses de prisión, mediante **sentencia del 6 de marzo de 2018**, por el delito de homicidio preterintencional cometido el **13 de noviembre de 2014**, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, dentro del proceso con CUI 68001600015920141194000, NI 14.223.

**SEGUNDO: FIJAR** como penalidad acumulada a Juan Carlos Romero Pedraza, la de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 817,196 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el radicado **6800160000020160016600 NI 23306**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920141194000, NI 14.223.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.



199

**QUINTO: DECLARAR** que Juan Carlos Romero Pedraza ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y TRES MESES VEINTICUATRO DIAS DE PRISIÓN (**93 meses 24 días**), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEXTO: MANTENER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a Juan Carlos Romero Pedraza, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, recordándole que si violare cualquiera de las obligaciones impuestas será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, con pérdida del valor de la caución prestada.

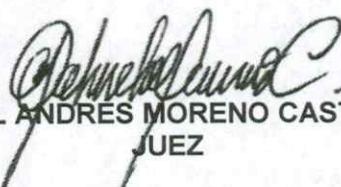
**SEPTIMO: MANTENER** a Juan Carlos Romero Pedraza el permiso para trabajar fuera de su residencia o morada, concedido en auto del 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero homólogo, en las condiciones allí señaladas.

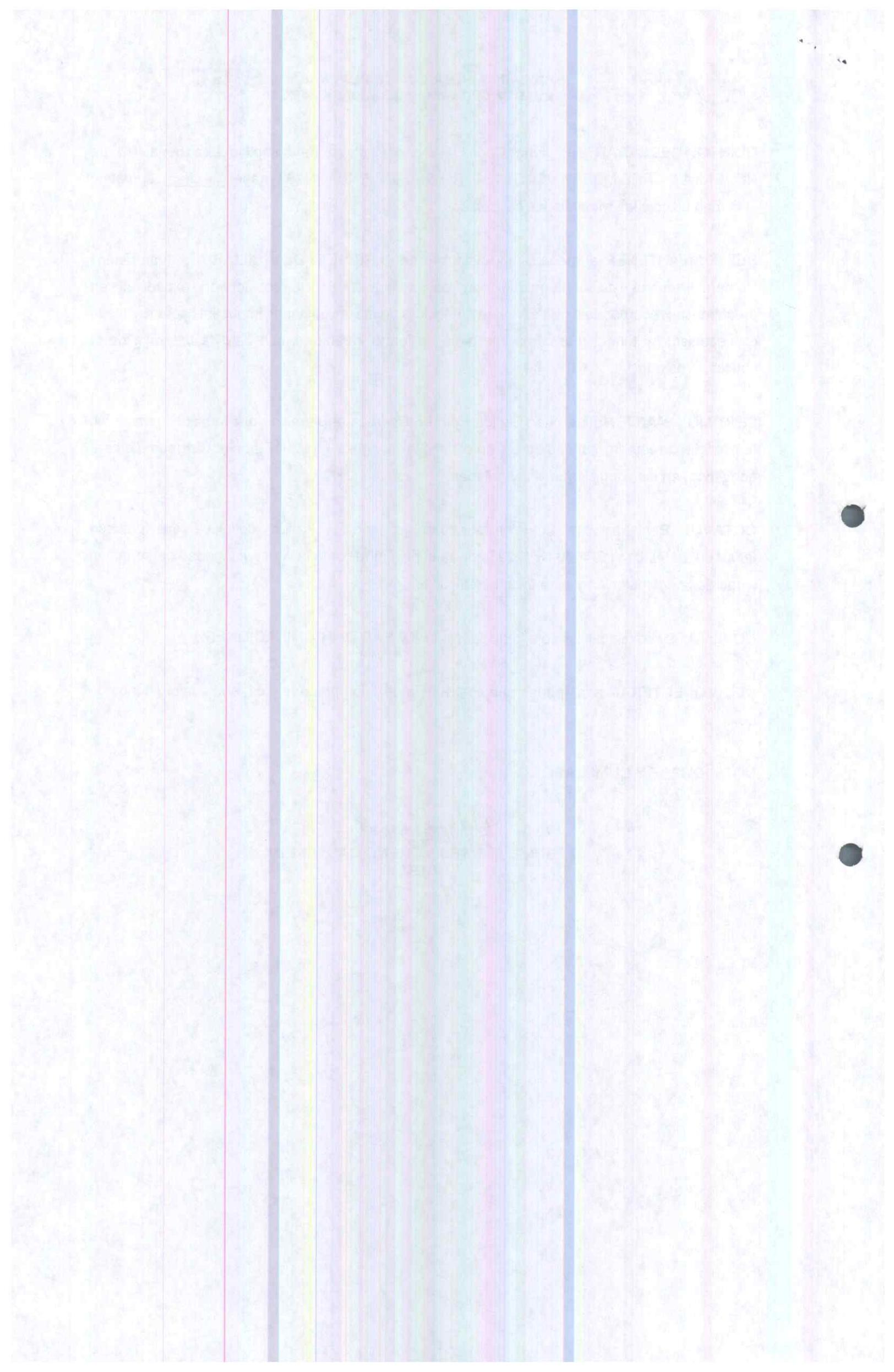
**OCTAVO:** Registrar por la secretaría del juzgado la salida definitiva del proceso 68001600015920141194000 NI 14223 contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, en virtud de la acumulación y para fines estadísticos.

**NOVENO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

**DÉCIMO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA					
<b>RADICADO</b>	CUI 68081600000020230000200 NI 16110			<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS			<b>CÉDULA</b>	72.211.572	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A					
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.211.572.

**ANTECEDENTES**

- Este despacho judicial vigila la condena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR** el 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de septiembre de 2022**<sup>2</sup>, actualmente en la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.
- Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a los certificados de redención que se relacionan a continuación y que fueron adjuntados en la petición de redención que aquí se resuelve, debe el despacho manifestar que **NO** se tendrán en cuenta toda vez que ya fueron objeto de estudio y redención en proveído anterior así:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	FECHA DECISIÓN	DÍAS RECONOCIDOS
19000341 <sup>3</sup>	01-07-2023 al 30-09-2023	488	---	28-12-2023 <sup>4</sup>	30.5 días

<sup>1</sup> Expediente digital Bestdoc - CuadernoConocimiento -archivo 008.

<sup>2</sup> Expediente digital Bestdoc - CuadernoEjecución -archivo 006.



Pese a la negativa de estudio de redención señalada en líneas anteriores, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Física**

19 de septiembre de 2022 a la fecha → 17 meses y 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en Autos Anteriores → 02 meses y 3.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>19 meses y 19.25 días</b>
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **DANNY ALEXANDER HERRERA VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.211.572, ha cumplido una pena de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA** el certificado de cómputos para redención de pena No. 19000341, toda vez que ya fue objeto de redención, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Expediente digital Bestdoc - CuadernoEjecución -archivo 011 fl. 09.

<sup>4</sup> Expediente digital Bestdoc - CuadernoEjecución -archivo 012.



## JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 26172 (CUI 68001600015920210654600)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA			<b>CEDULA</b>	25.990.325	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA - SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 25.990.325.

### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 31 de agosto de 2022 al señor **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS** imponiéndole una pena de prisión de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



## PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19010752	01-07-2023 a 30-09-2023	---	<b>450</b>	Sobresaliente	---
19100853	01-10-2023 a 31-12-2023	---	<b>438</b>	Sobresaliente	---
<b>TOTAL</b>		---	<b>888</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	888 / 12
<b>TOTAL</b>	74 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA, SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de noviembre de 2021 a la fecha → 27 meses 22 días

### **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 2 meses 20.5 días

Concedida presente Auto → 2 meses 14 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>32 meses</b>	<b>26.5 días</b>
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **25.990.325** una redención de pena por **ESTUDIO de 74 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSE ALBERTO ROMERO ESCALONA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 38374 (CUI 68001 60 00 159 2022 01115 00)		<b>EXPEDIENTE</b>		<b>FISICO</b>	
					<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ		<b>CEDULA</b>		1.098.621.505	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de oficio acerca de la **LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA** respecto de **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.621.505.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 condenó a **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** a la pena de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 se dispuso conceder a favor de **JEISON ANDRES VASQUEZ González** subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 2 meses 27 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 1 de diciembre de 2023 librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día.
4. Se procede a estudiar de oficio la liberación definitiva.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2023, el condenado **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ**, suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día; lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.



Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** por valor de \$100.000 pesos, la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió el beneficio de Libertad condicional, título que deberá ser devuelto por el mencionado Juzgado atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del 68001 60 00 159 2022 01115 00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.621.505 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de septiembre de 2022 luego de haberlo hallado responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO: LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.



**CUARTO: COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** por valor de \$100.000 pesos la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió el beneficio de Libertad condicional, título que deberá ser devuelto por el mencionado Juzgado atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

**SEXTO: DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JEISON ANDRES VASQUEZ GONZALEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

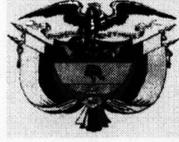
**SEPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 60 00 159 2022 01115 00.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **22.319.400**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 30 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** del punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **4 DE MAYO DE 2022**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19010716	01-07-2023 a 30-09-2023	-	<b>330</b>	SOBRESALIENTE	-
19100566	01-10-2023 a 31-12-2023	-	<b>360</b>	SOBRESALIENTE	-
<b>TOTAL</b>			<b>690</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	690 / 12
<b>TOTAL</b>	57.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA**, **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

04 de mayo de 2022 a la fecha —→ 21 meses 11 días

**Redención de Pena**

Concedida Auto Anterior —→ 0 meses 25 días

Concedida presente auto —→ 1 mes 27.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>24 meses 3.5 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DEIVISON DAVID ROJAS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía número **22.319.400**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA - REDENCIÓN DE PENA							
<b>RADICADO</b>	68.689.60.00.000.2022.00001 NI 39061			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		-	
			ELECTRONICO		X			
<b>SENTENCIADA</b>	MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ			<b>CEDULA</b>	52.621.621			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	RM BUCARAMANGA							
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL							
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO		<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Resolver sobre la solicitud elevada a través de defensora pública de la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.621.621 en la que depreca la concesión de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al considerar que ostenta la condición de madre cabeza de familia y **REDENCIÓN DE PENA**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que condenó a la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por hechos que datan entre el 12 de diciembre de 2020 y el 18 de diciembre de esa misma anualidad, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de junio de 2022**, actualmente al interior de la **RM BUCARAMANGA**.
3. La sentenciada cuenta con un acumulado de redenciones de pena que suman 123.5 días que equivalen a 4 meses 3.5 días (Pdf.15)
4. El pasado 13 de julio de 2023 se recibió solicitud de prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre de cabeza de familia elevada por la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ**, lo que motivó a este despacho librar despacho comisorio a Asistencia Social de los Juzgados Homólogos de Bogotá para llevar a cabo estudios, valoraciones, visitas y todas aquellas diligencias que pueden servir para determinar la situación familiar de la interna y sus menores hijos.



5. Se recibió informe rendido por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informe que realizó el 19 de noviembre de 2023 (Pdf.18).
6. Igualmente fueron aportados documentos para estudio de redención de pena (pdf.19)

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PEREZ** deprecia la redención de pena y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19079554	01-10-2023 a 31-12-2023	---	306	Sobresaliente	19
<b>TOTAL</b>			<b>306</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	306 / 12
<b>TOTAL</b>	25.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de junio de 2022 a la fecha → 20 meses 15 días

#### **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 4 meses 3.5 días

Concedida presente Auto → 25.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>25 meses 14 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



## - PRISIÓN DOMICILIARIA (MADRE CABEZA DE FAMILIA)

De conformidad con las previsiones del art. 461 del C.P.P. el legislador facultó al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la misma, en los mismos casos en que se sustituye la detención preventiva (medida de aseguramiento) consagrada en el art. 314 ibidem, en caso de que se presente alguna de las situaciones allí previstas, que para el caso que nos ocupa la condenada la fundamenta en el numeral 5 del C.P.P, a saber:

*"Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*

*"Art. 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

*7. Cuando la imputada o acusado fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio."*

La condición de madre cabeza de familia, debe ser estudiada no sólo en virtud de las exigencias establecidas en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., para acceder a su petitum, sino que deberá acudir también a las normas que regulan tal condición, esto es, artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por la ley 1232 de 2008 inciso 2º así:

**ARTÍCULO 1o.** *El artículo 0 de la Ley 82 de 1993 quedará así:*

**Artículo 2o.** *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

Así mismo, deberá traerse a colación la sentencia T-084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO a través de la cual la H Corte Constitucional refirió sobre el tema:

*31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre (o padre) cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.*

*Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que **no toda mujer (hombre), por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*



32. En primer lugar, se requiere que la mujer (o el hombre) **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer (o el padre) en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre (o padre) tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre (o padre) cabeza de familia".

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

Al respecto se sustentará la decisión con el auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras, reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU388 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, la cual ha precisado:

*"para tener dicha condición es presupuesto indispensable*



- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Visto lo anterior, procede el despacho a verificar si en cabeza de la señora **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** se satisfacen los requisitos atrás descritos, es por ello que debemos acudir al **INFORME** rendido por la **ASISTENTE SOCIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el cual da cuenta:

1. Que la señora **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** aquí condenada, es madre de 12 hijos, teniendo el nombre de 8 de ellos, a saber:

Nombre	Edad	Observación
Lesly Dayana González Delgado	12 años	Reside en el lugar donde la penada solicita la prisión domiciliaria
Yordan Barney González Delgado	15 años	Reside en el lugar donde la penada solicita la prisión domiciliaria
Héctor Alirio González Delgado	16 años	Reside en el lugar donde la penada solicita la prisión domiciliaria
Linda Juliana González Delgado	17 años	Reside en el lugar donde la penada solicita la prisión domiciliaria
Ingrid Alexandra González Delgado	18 años	No reside en el lugar de la visita por asistencia social, dado que se organizó con su esposo y un hijo en Fontibón
Nicol González Delgado	20 años	Reside en el lugar donde la penada solicita la prisión domiciliaria y tiene un hijo menor de edad.
Estefany Yesenia Pulido Delgado	21 años	No reside en el lugar de la visita por asistencia social al haberse organizado con su pareja sentimental
Giovanny González	24 años	No reside en el lugar de la visita por asistencia social.

2. La diligencia fue atendida por la señora **NICOL GONZÁLEZ DELGADO** quien reside en la vivienda en la que la condenada solicita la prisión domiciliaria con su hijo de dos años de edad, su abuela materna de 85 años de edad y sus hermanos Lesly, Jordán, Héctor y Linda, refiere que los ingresos del hogar son escasos, un subsidio de adulto mayor de su abuela y los poco que se puede obtener de la venta de dulces en Transmilenio y lavado de carros que hace su hermano en el mismo conjunto donde residen.



3. La vivienda en la que residen los cinco hijos de la condenada, su nieto y su progenitora, se encuentra ubicada en estrato 1, es arrendada, adeudan tres cánones, cuenta con tres habitaciones, una de ellas es utilizada por la propietaria del inmueble como bodega ante la mora en el pago del arrendamiento, entre tanto la sala es utilizada como habitación de los hijos varones, una de las habitaciones ocupada por Nicol, su hijo y su hermana Lesly, y la otra por la abuela materna de los hijos de la condenada y Linda Juliana.

Así mismo tienen cocina y baño, se encuentra aseada y organizada, pero carecen de víveres.

4. Los entrevistados informaron que cuenta con servicios de salud prestados por la EPS Capital Salud a través del Régimen Subsidiado, sin que los hijos tengan complicación alguna mediata, no obstante la abuela de ellos sí la tiene y carece de los recursos para suplir las necesidades que se derivan de ellos.
5. Finalmente informan que ocasionalmente su hermano Giovanni González que no reside con ellos, pero que intenta mantener comunicación con ellos para saber sobre su situación, así mismo, recibían colaboración de un tío, pero este dejó de brindarla cuando se fue a vivir al exterior.

Centrándose el despacho en las especiales circunstancias de los menores, su abuela materna y la condenada, se puede afirmar que en este asunto la señora **MONICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ NO** ostenta la calidad de madre cabeza de familia, dado que sus hijos cuentan con una red de apoyo que se encuentra radicada en su abuela materna y su hermana Nicol, además de tener una red de apoyo extendida en sus demás hermanos como Estefany, Ingrid, Giovanni, entre otros que si bien no residen con ellos, les asiste el deber de velar por sus hermanos.

Durante todo el tiempo que la señora **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** ha estado privada de la libertad, estos menores han contado con el apoyo de diferentes familiares y a la fecha - aunque en condiciones sacrificadas, cuentan con techo, comida, educación, amor y cuidado entre ellos mismos.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** no cumple la condición de madre cabeza de familia, ya que no es suficiente señalar que tiene 4 hijos menores de edad o que era la persona encargada de proveer el dinero para sostener a su familia antes que fuese privada de su libertad, sino además resulta indispensable probar que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue acreditada de forma alguna por la peticionaria, y que por el contrario, es el informe rendido por la Asistente Social de los Juzgados Homólogos de Bogotá da cuenta que 4 de los menores de edad que tienen residen con su abuela materna y su hermana de veinte años, quienes con la ayuda de otros familiares velan por cubrir todas sus necesidades básicas, y si bien, el tiempo



que estuvo la aquí condenada en prisión domiciliaria suplió parte de las mismas e incluso les brindó el apoyo emocional que requiere, ello no es suficiente para determinar que se satisfacen los requisitos para considerar que ostenta la condición de madre cabeza de familia, máxime, cuando estando disfrutando de ese beneficio fue que cometió el delito por el cual hoy esta privada de la libertad.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado en el informe emitido por la Asistente Social, que los menores hijos de la aquí sentenciada no se encuentran desamparados, cuentan con la protección y cuidado de su abuela materna, de su hermana Nicol y hermanos mayores que si bien no están tan pendientes de ellos, lo cierto es que tienen el deber de hacerlo brindado apoyo moral, emocional y económico de ser necesario, encontrándose así cubiertas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva.

Ahora bien, este despacho no desconoce la esencialidad de la figura materna en la crianza de un menor de edad, más aún cuando son cuatro menores los que se encuentran a cargo de su abuela materna y una hermana mayor de edad, sin embargo, el legislador es claro cuando advierte que la concesión del presente subrogado invocado por la sentenciada, esta supeditado a que se demuestre una evidente situación de desamparo que cause daño irremediable en la formación de las menores, situación ésta que una vez revisado el informe rendido por la Asistente Social, no se halla demostrada, por el contrario - se repite -, pone de presente que los menores cuentan con un grupo amplio familiar que puede compensar la ausencia de su progenitora, pues son su abuela materna, su hermana Nicol y otros hermanos quienes a la fecha brindan las necesidades de su hogar.

Tampoco puede dejar de un lado este despacho, lo consagrado en el artículo 1º de la ley 750 de 2002, norma que explica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan estos requisitos: (a) ser madre cabeza de familia, (b) el desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, (c) la sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d) no registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos, exigencias éstas que tampoco se satisfacen, atendiendo que la aquí sentenciada se encuentra condenada por delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Si bien es cierto, el bien superior del menor debe primar, ha sido claro el legislador y la jurisprudencia en que a pesar de cumplirse con los requisitos establecidos en las normas que regulan la condición de padre y/o madre cabeza de familia, no puede perderse de vista que el citado precepto excluye de dicha prerrogativa a quienes hayan sido condenados por reatos como el cometido por la aquí sentenciada, el hacerlo, bajo la excusa de amparar el interés superior del menor, conllevaría a conceder la prisión domiciliaria a todos las madres o padres infractores de la ley penal que aduzcan ser los proveedores del hogar, independientemente de la connotación del delito por el que hayan sido sancionados, lo cual resulta del todo ajeno al interés general,



al espíritu del legislador y a la política criminal del Estado, en estos términos, lo sostuvo la Sala de Casación Penal en proveído del 43083 de 2014.

En virtud de lo anterior, no se acredita la condición de madre cabeza de familia de la sentenciada y el delito por el que fue condenada cuenta con una prohibición legal que incluso fue analizada en sentencia, prohibición prevista en la ley 1121 de 2006 que impide conceder beneficios a las personas condenadas, entre otros, por delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA, por lo que se deniega la prisión domiciliaria solicitada en tal calidad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** una redención de pena por **ESTUDIO** de 25.5 DÍAS, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICINCO (25) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a **MÓNICA ESPERANZA DELGADO PÉREZ** por no ostentar la condición de madre cabeza de familia, además de existir prohibición legal para la concesión de ese mecanismo a aquellas personas que se encuentran condenadas por delitos, entre otros, como la EXTORSIÓN AGRAVADA conforme lo prevee el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

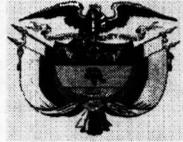
**CUARTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCIÓN DE PENA - RECURSO DE APELACIÓN						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2023.00127 NI 40160	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	-		
				ELECTRONICO	X		
<b>SENTENCIADO</b>	MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ	<b>CEDULA</b>		1.102.368.246			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	<b>LEY</b> 906/2004	X	<b>LEY</b> 600/2000	-	<b>LEY</b> 1826/2017	-

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.368.246 y resolver sobre trámite de recurso de apelación promovido por el mismo contra el auto del 9 de enero de 2024 en el que se le niega la libertad condicional por falta de arraigo.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (Antes Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga), el pasado 16 de agosto de 2023 condenó a **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 9 de enero de 2023. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2023.00127 NI 40160.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad desde el **9 de enero de 2023**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena, libertad condicional (pdf 011) y de manera oficiosa revisar trámite brindado al recurso de apelación promovido por el condenado contra la providencia de fecha 9 de enero de 2024 en la que se le negó la libertad condicional por ausencia de arraigo.



## CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19096315	15-09-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	9 Pdf 11
<b>TOTAL</b>			<b>360</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	360 / 12
<b>TOTAL</b>	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** un quantum de **TREINTA (30) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de enero de 2023 a la fecha → 13 meses 27 días

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 1 mes

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>14 meses 27 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0050625 remitido por el INPEC en el que allega solicitud de libertad condicional (pdf.011).
- Cartilla biográfica (pdf.011).
- Certificación de calificación de conducta (pdf.011).



- Resolución No. 410 00353 del 29 de febrero de 2024 concepto favorable (pdf.011).
- Arraigos (Pdf.011)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que desde el día en que fue detenido por esta actuación, esto es, el 9 de enero de 2023 a la fecha ha descontado en establecimiento penitenciario un monto de 13 meses 27 días a los que debe sumarse la redención reconocida en esta providencia de 30 días, arrojando un total satisfecho a la fecha de **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios una vez revisada la sentencia se logra evidenciar de la lectura de la misma que la víctima del hurto fue indemnizada en los perjuicios ocasionados, por lo que no se apertura tramite de incidente de reparación integral (pdf.003).

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014



que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, además de contar con concepto favorable para el beneficio solicitado, conforme se indica en la Resolución 410 00353 del 29 de febrero de 2024.

El buen comportamiento intramural, las actividades realizadas que ameritaron la concesión de tiempo de redención, son circunstancias que denotan su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las situaciones que lo llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **MIGUEL ANGEL JAIMES GÓMEZ** cuenta con arraigo en la **CALLE 14 # 50 - 492 en el Barrio Limoncito del Municipio de Bucaramanga (Santander)** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia de recibo público (Pagina 19 Pdf.011) allegado por el sentenciado que da cuenta del lugar donde va a residir, así como declaraciones extrajudiciales de personas que manifiestan conocerlo desde hace varios años y el certificado de la Arquidiócesis de Bucaramanga, señalando conocer al aquí condenado y determinando su lugar de residencia, el cual coincide con el que se indica en el recibo de servicio público, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) MESES TRES (3) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar caución prendaria que se fijará por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, **para lo cual se resalta que no son susceptibles de ser cancelados por póliza**, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta



cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo que el sentenciado interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por este despacho el pasado 9 de enero de 2024 – niega libertad condicional por ausencia de arraigo – este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, comoquiera que la pretensión de dicha inconformidad se encuentra satisfecha y superada con la concesión de la gracia aquí estudiada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.368.246** una redención de pena por **ESTUDIO de 30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.246 ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y la redención aquí reconocida.

**TERCERO: CONCEDER a MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.246 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) MESES TRES (3) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO: ORDENAR** que **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.**

**SEXTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** contra la providencia que negó su libertad condicional en auto del 9 de enero de 2024, comoquiera que la pretensión de dicha inconformidad se encuentra satisfecha y superada con la concesión de la gracia aquí estudiada.



**SÉPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez